



INDICE DE DOCUMENTOS CONTENIDOS EN LA PROPUESTA QUE SE SOMETE A LA APROBACION DEL CONSEJO DE GOBIERNO PARA:

APROBAR EL DECRETO-LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE, MEDIO NATURAL, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN AGRÍCOLA Y MEDIOAMBIENTAL.

- 1.- PROPUESTA DE ACUERDO AL CONSEJO DE GOBIERNO. ANEXO TEXTO DEL DECRETO QUE SE PROPONE.
- 2.- INFORME DEL SERVICIO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA GENERAL.
- 3.- MEMORIA DE ANALISIS DE IMPACTO NORMATIVO.
- 4.-PROPUESTAS FORMULADAS POR LOS ORGANOS DIRECTIVOS:
 - 1.- DIRECCION GENERAL DE MEDIO AMBIENTE.
 - 2.- DIRECCION GENERAL DE MEDIO NATURAL.
 - 3.- DIRECCION GENERAL DE MAR MENOR.
 - 4.- INSTITUTO MURCIANO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO AGRARIO Y ALIMENTARIO (IMIDA).
 - 5.- DILIGENCIA DE VICESECRETARÍA SOBRE INTEGRACION DE LA MEMORIA DE ANALISIS DE IMPACTO NORMATIVO DE LOS CENTROS DIRECTIVOS.



PROPUESTA DEL CONSEJERO DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE AL CONSEJO DE GOBIERNO DE APROBACIÓN DE DECRETO-LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE, MEDIO NATURAL, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN AGRÍCOLA Y MEDIOAMBIENTAL.

El Consejo Europeo del 21 de julio de 2020 acordó la adopción de un paquete de medidas de gran alcance, con el objetivo de impulsar la convergencia, la resiliencia y la transformación de la Unión Europea tras la crisis económica y social derivada de la pandemia internacional de la COVID-19. Estas medidas suponen un marco financiero plurianual para 2021-2027, el Instrumento Europeo de Recuperación (“Next Generation”), destinado a acelerar la recuperación del nivel de empleo y actividad económica y acelerar la transición ecológica y digital. En ese marco el Estado Español aprobó el Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, expresando en su exposición de motivos que la envergadura de estos retos requieren del concurso de las instituciones y administraciones públicas y plantean la necesidad de adoptar medidas urgentes y reformas legislativas de carácter horizontal que permitan una agilidad en la puesta en marcha de los proyectos y una simplificación de los procedimientos.

La Región de Murcia ha de sumarse por tanto a las iniciativas de la Unión Europea y del Estado Español, adoptando medidas urgentes de carácter horizontal que agilicen y simplifiquen los procedimientos y, teniendo en cuenta que han sido modificadas la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental y el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, se hace necesario modificar en el mismo sentido la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, incluyendo entre las modificaciones el acuerdo alcanzado por la Comisión Bilateral Estado-CARM en relación con la Ley 5/2020, de 3 de agosto.



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura,
Ganadería, Pesca y Medio
Ambiente

Con este mismo objetivo se desarrolla en la Región de Murcia, a través de una nueva Disposición Adicional, el Informe de Afección a la Red Natura 2000 de la Región de Murcia, en el marco de lo dispuesto por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y la Disposición Adicional Séptima de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Por otra parte, el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia es el instrumento rector para el diseño y ejecución de los objetivos estratégicos y las reformas e inversiones vinculadas al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de la Unión Europea. Este plan cuenta, como uno de sus ejes transversales, con la transición ecológica y la transformación digital. Dicho instrumento moviliza un volumen importante de recursos (140.000 millones de euros para España) y abre una oportunidad extraordinaria. La rápida absorción de este volumen de recursos acelerará la recuperación del nivel de empleo y actividad económica y resultará clave para dirigir la transición hacia una economía y sociedad climáticamente neutras, sostenibles, circulares, respetuosas con los límites impuestos por el medio natural, y eficientes en el uso de los recursos. Además, se impulsará la formación, la ciencia y la innovación y la modernización de los sectores tractoros para lograr la sostenibilidad.

La entrada en vigor de dicho Real Decreto-ley 36/2020 ha puesto de manifiesto la necesidad de contar con los medios adecuados, asimismo a nivel regional. Entre las modificaciones más importantes y urgentes se encuentra la de reformar el actual Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario (IMIDA), como un organismo de investigación moderno y ágil, que cuente con las herramientas imprescindibles para acometer la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y demás actuaciones financiadas y medidas contempladas o derivadas del mismo, a fin de facilitar la absorción y gestión de los fondos europeos y españoles, en especial los derivados de la doble transición ecológica y digital y del impulso a la formación, la ciencia y la innovación

Así mismo, se ha aprobado recientemente el Decreto n.º 42/2021, de 31 de marzo, por el que se aprueba la «Estrategia de Gestión Integrada de Zonas Costeras del Sistema Socio-Ecológico del Mar Menor y su Entorno», cuya tramitación viene recogida en el artículo 70 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial



y Urbanística de la Región de Murcia. En la misma, en relación a los organismos responsables del mantenimiento de los indicadores de seguimiento, se establece como tarea principal del Observatorio del Mar Menor (OMM) coordinar las labores de control, seguimiento, evaluación y difusión de los indicadores de la Estrategia. Por otro lado, se establece que los responsables de ejecutar las labores derivadas del “Observatorio del Mar Menor” serán las Universidades y Centros de Investigación de Murcia.

Dentro de los objetivos específicos de la Estrategia, se incluye el disponer de suficiente conocimiento técnico-científico para asumir los retos marcados por esta y que para lograr el mismo, se ha de contar con el Observatorio del Mar Menor, que tiene como tarea principal coordinar las labores de control, seguimiento, evaluación y difusión de los indicadores de la Estrategia.

Para revertir el proceso de deterioro que sufre el Mar Menor, un lugar de singulares valores naturales, paisajísticos, culturales y turísticos, que hoy están comprometidos, se hace necesario contar con dicho Observatorio del Mar Menor lo antes posible e incardinarlo dentro del IMIDA, Centro de Investigación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que podría así tramitar parte de los 200 millones de euros previstos para la recuperación del Mar Menor, de los que la mitad procederán del fondo europeo de recuperación y resiliencia. De esta cantidad, 35 millones de euros están activos este año, de ahí la urgente necesidad de poner en marcha el Observatorio y la actividad medioambiental del IMIDA.

En materia de montes, vías pecuarias y caza y pesca fluvial, se ve preciso incorporar o, en su caso, modificar del ordenamiento jurídico diversas disposiciones, para lograr nuevos aspectos de la regulación que tiene que ver con tales materias, y ello en aras a la simplificación administrativa y a la coherencia y debida coordinación en la gestión del interés público tutelado en cada una de las mismas. En este sentido, resulta necesario ampliar el plazo para la resolución de los procedimientos de deslinde y amojonamiento de los montes de utilidad pública y de las vías pecuarias, para adecuarlos al previsto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, más ajustado a la realidad de una tramitación a menudo



compleja y a proyectos en los que la magnitud lineal de los perímetros afectados es considerable.

Además, se precisa modificar el artículo 42.1 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, al objeto de dotar de una posible mayor amplitud temporal a la vigencia de las ordenes de veda en materia piscícola, una vez que la necesaria y obligada evaluación de sus efectos puede tener justificadamente un alcance temporal mayor. Al mismo tiempo, garantizar mediante una disposición transitoria la aplicación prorrogada de las medidas de ordenación de las especies aprovechables, más allá del límite temporal máximo establecido, cuando por circunstancias excepcionales no haya podido ultimarse la aprobación de la nueva orden que reemplace a la anterior.

En otro orden, es preciso igualmente modificar la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia en la redacción de su artículo 85.2 b), referido a la determinación del órgano sustantivo en los proyectos de explotación agrícola de *áreas naturales, seminaturales e incultas*, sometidos al trámite de evaluación ambiental. La medida viene a ajustar el precepto a la legislación del Estado en esta materia, de forma que corresponda la condición de órgano sustantivo a aquel que ostente las competencias sobre la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto, con prioridad sobre los órganos que ostentan competencias sobre actividades instrumentales o complementarias respecto de aquellas. De este modo, ha de ser órgano sustantivo en la evaluación de estos proyectos, el órgano competente en materia de producción agrícola, y no el órgano forestal actualmente responsable, al que lo que compete es pronunciarse con carácter instrumental sobre el cambio de uso regulado en el artículo 40.1 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

En materia forestal procede modificar el artículo 8 de la Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias, de Simplificación Administrativa y en materia de Función Pública. El objetivo de esta modificación es la regulación autonómica de los procedimientos de cambio de uso y modificación de la cubierta vegetal, a los que se refiere el art. 40.1 y 3 de la legislación de Montes del Estado, y se entiende precisado de la incorporación de dos nuevos apartados, 5º y 6º respectivamente. El nuevo



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura,
Ganadería, Pesca y Medio
Ambiente

apartado 5º, procura que las solicitudes de cambio de uso y de modificación de cubierta vegetal, vengan acompañadas de la documentación técnica adecuada. De este modo se agilizará y mejorará la evaluación y resolución de los expedientes, evitando la intervención administrativa en sobre los terrenos a los que no corresponda la condición forestal. De otra parte, es preciso ocuparse de la reversión al uso agrícola de superficies de monte reforestadas con arreglo a políticas de fomento. En éstas, es necesario garantizar el reintegro de las ayudas públicas percibidas con anterioridad a una posible autorización excepcional y favorable al cambio, o bien compensar con la forestación de superficie equivalente a la que fuera objeto de las mencionadas ayudas. La medida, debe ser completada con la Disposición Transitoria que regula su aplicabilidad respecto de los procedimientos en curso o ya resueltos.

Por último, se entiende del todo necesario la incorporación de un precepto que en vías pecuarias venga a desarrollar este sector del ordenamiento jurídico en clara relación con el ordenamiento territorial y urbanístico. Se trata de procurar el ajuste de las clasificaciones de este dominio público con los instrumentos de planeamiento, allí donde la compatibilidad de usos lo haga posible, y en favor de una gestión coordinada entre las administraciones implicadas, adaptada además a la realidad del paso del tiempo y el desarrollo urbano.

Por otra parte, la Ley 3/2020, de 27 de julio de 2020 de recuperación y protección del Mar Menor (BORM número 177, 01-08-2021), entró en vigor al día 2 de agosto del mismo año, al día siguiente de su publicación.

En relación a los artículos 64, 65 y 66, de la referida ley, relativos a la “Ordenación y Gestión de la navegación” surgieron discrepancias competenciales y como consecuencia de esas discrepancias, con fecha 18 de noviembre de 2020 se dictó Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el que se acordaba por un lado iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los referidos artículos y por otro lado designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que procediera, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica



2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, modificado por la Ley 1/2000, de 7 de enero.

Con fecha 29 de abril de 2021, de conformidad con las negociaciones previas mantenidas en el Grupo de Trabajo constituido al efecto, se dictó un Acuerdo por la referida Comisión en el que ambas partes determinan que el Gobierno de la Comunidad de la Región de Murcia promoverá una modificación normativa a fin de que se supriman los tres preceptos mencionados. Por su parte, la Administración General del Estado se compromete a introducir previsiones en la normativa estatal en un sentido análogo al de los preceptos referidos. Ambas partes constatan que el presente Acuerdo resuelve las controversias competenciales planteadas en relación con la Ley 3/2020, de 27 de julio de recuperación y protección del Mar Menor y que procederá comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.2 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia y 16.2.c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, elevo **PROPUESTA** a ese Consejo de Gobierno a fin de que, si lo estima oportuno, adopte el siguiente

ACUERDO

Primero. Aprobar DECRETO-LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE, MEDIO NATURAL, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN AGRÍCOLA Y MEDIOAMBIENTAL cuyo proyecto se acompaña.

Segundo. Acordar su inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, y su envío a la Asamblea Regional a efectos de convalidación, de



Región de Murcia
Consejería de Agua, Agricultura,
Ganadería, Pesca y Medio
Ambiente

conformidad con el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

Documento fechado y sellado electrónicamente
EL CONSEJERO DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y MEDIO
AMBIENTE

Fdo.: Antonio Luengo Zapata.



REGION DE MURCIA

DECRETO-LEY DEL PRESIDENTE

DECRETO-LEY Nº / 17 DE JUNIO, DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE, MEDIO NATURAL, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN AGRICOLA Y MEDIOAMBIENTAL.

PREÁMBULO

I

El Consejo Europeo del 21 de julio de 2020 acordó la adopción de un paquete de medidas de gran alcance, con el objetivo de impulsar la convergencia, la resiliencia y la transformación de la Unión Europea tras la crisis económica y social derivada de la pandemia internacional de la COVID-19. Estas medidas suponen un marco financiero plurianual para 2021-2027, el Instrumento Europeo de Recuperación (“Next Generation”), destinado a acelerar la recuperación del nivel de empleo y actividad económica y acelerar la transición ecológica y digital. En ese marco el Estado Español aprobó el Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, expresando en su exposición de motivos que la envergadura de estos retos requieren del concurso de las instituciones y administraciones públicas y plantean la necesidad de adoptar medidas urgentes y reformas legislativas de carácter horizontal que permitan una agilidad en la puesta en marcha de los proyectos y una simplificación de los procedimientos.

La Región de Murcia ha de sumarse por tanto a las iniciativas de la Unión Europea y del Estado Español, adoptando medidas urgentes de carácter horizontal que agilicen y simplifiquen los procedimientos y, teniendo en cuenta que han sido modificadas la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental y el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, se hace necesario modificar en el mismo sentido la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, incluyendo entre las modificaciones el acuerdo alcanzado por la Comisión Bilateral Estado-CARM en relación con la Ley 5/2020, de 3 de agosto.

Con este mismo objetivo se desarrolla en la Región de Murcia, a través de una nueva Disposición Adicional, el Informe de Afección a la Red Natura 2000 de la Región de Murcia, en el marco de lo dispuesto por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y la Disposición Adicional Séptima de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. La práctica administrativa de los últimos años ha revelado

la necesidad de clarificar, en la medida de lo posible, dicha regulación, marcando los hitos del proceso, dando nombre propio al informe previsto en la legislación básica estatal y especificando la documentación técnica que debe acompañar a la solicitud de este informe, de forma que se pueda determinar con la mayor agilidad el procedimiento a seguir para la aprobación e impulso de los proyectos, planes y programas con la máxima garantía de conservación y no afección a la Red Natura 2000, previa valoración de la concurrencia de las circunstancias recogidas en la citada Disposición Adicional Séptima, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, por el órgano competente.

Por otra parte, el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia es el instrumento rector para el diseño y ejecución de los objetivos estratégicos y las reformas e inversiones vinculadas al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de la Unión Europea. Este plan cuenta, como uno de sus ejes transversales, con la transición ecológica y la transformación digital. Dicho instrumento moviliza un volumen importante de recursos (140.000 millones de euros para España) y abre una oportunidad extraordinaria. La rápida absorción de este volumen de recursos acelerará la recuperación del nivel de empleo y actividad económica y resultará clave para dirigir la transición hacia una economía y sociedad climáticamente neutras, sostenibles, circulares, respetuosas con los límites impuestos por el medio natural, y eficientes en el uso de los recursos. Además, se impulsará la formación, la ciencia y la innovación y la modernización de los sectores tractoros para lograr la sostenibilidad.

La entrada en vigor del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, ha puesto de manifiesto la necesidad de contar con los medios adecuados a nivel regional. Entre las modificaciones más importantes y urgentes se encuentra la de reformar el actual Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario (IMIDA), como un organismo de investigación moderno y ágil, que cuente con las herramientas imprescindibles para acometer la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y demás actuaciones financiables y medidas contempladas o derivadas del mismo, a fin de facilitar la absorción y gestión de los fondos europeos y españoles, en especial los derivados de la doble transición ecológica y digital y del impulso a la formación, la ciencia y la innovación

Así mismo, se ha aprobado recientemente el Decreto n.º 42/2021, de 31 de marzo, por el que se aprueba la «Estrategia de Gestión Integrada de Zonas Costeras del Sistema Socio-Ecológico del Mar Menor y su Entorno», cuya tramitación viene recogida en el artículo 70 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia. En la misma, en relación a los organismos responsables del mantenimiento de los indicadores de seguimiento, se establece como tarea principal del Observatorio del Mar Menor (OMM) coordinar las labores de control, seguimiento, evaluación y difusión de los indicadores de la Estrategia. Por otro lado, se establece que los responsables de ejecutar las labores derivadas del "Observatorio del Mar Menor" serán las Universidades y Centros de Investigación de Murcia.

Dentro de los objetivos específicos de la Estrategia, se incluye el disponer de suficiente conocimiento técnico-científico para asumir los retos marcados por esta y que para lograr el mismo, se ha de contar con el Observatorio del Mar Menor, que tiene

como tarea principal coordinar las labores de control, seguimiento, evaluación y difusión de los indicadores de la Estrategia; redactaría el Informe Anual sobre el Mar Menor (enfaticando la evolución del Sistema Socio-ecológico del Mar Menor-SSEMM) y elaboraría un Atlas sobre el SSEMM que estaría anidado en SIT Murcia; se encargaría de organizar de forma periódica (bienal, trienal...) conferencias o congresos científicos relacionados con las lagunas costeras; crearía y mantendría un "Instituto de Estudios del Mar Menor" (IEMM), de carácter virtual; tendría una naturaleza y orientación multidisciplinar e integrada y podría organizar eventos culturales y conferencias, promover premios al conocimiento sobre el Mar Menor, etc.; y, finalmente, crearía una Biblioteca Electrónica con una selección de publicaciones de distinta naturaleza sobre el Mar Menor para ponerla a disposición pública, a través de Internet.

En los indicadores de gobernanza del Observatorio, se encontrarían el número de informes semestrales o anuales sobre el Mar Menor, el número de eventos científicos organizados relacionados con las lagunas costeras y el número de eventos culturales y conferencias organizadas.

Para revertir el proceso de deterioro que sufre el Mar Menor, un lugar de singulares valores naturales, paisajísticos, culturales y turísticos, que hoy están comprometidos, se hace necesario contar con dicho Observatorio del Mar Menor lo antes posible e incardinarlo dentro del IMIDA, Centro de Investigación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que podría así tramitar parte de los 200 millones de euros previstos para la recuperación del Mar Menor, de los que la mitad procederán del fondo europeo de recuperación y resiliencia. De esta cantidad, 35 millones de euros están activos este año, de ahí la urgente necesidad de poner en marcha el Observatorio y la actividad medioambiental del IMIDA.

En materia de montes, vías pecuarias y caza y pesca fluvial, se ve preciso incorporar o en su caso modificar del ordenamiento jurídico diversas disposiciones, para lograr nuevos aspectos de la regulación que tiene que ver con tales materias, y ello en aras a la simplificación administrativa y a la coherencia y debida coordinación en la gestión del interés público tutelado en cada una de las mismas. En este sentido, resulta necesario ampliar el plazo para la resolución de los procedimientos de deslinde y amojonamiento de los montes de utilidad pública y de las vías pecuarias, para adecuarlos al previsto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, más ajustado a la realidad de una tramitación a menudo compleja y a proyectos en los que la magnitud lineal de los perímetros afectados es considerable.

Además, se precisa modificar el artículo 42 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, al objeto de dotar de una posible mayor amplitud temporal a la vigencia de las ordenes de veda en materia piscícola, una vez que la necesaria y obligada evaluación de sus efectos puede tener justificadamente un alcance temporal mayor. Al mismo tiempo, garantizar mediante una aplicación prorrogada de las medidas de ordenación de las especies aprovechables, más allá del límite temporal máximo establecido, cuando por circunstancias excepcionales no haya podido ultimarse la aprobación de la nueva orden que reemplace a la anterior.

En otro orden, es preciso igualmente modificar la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia en la redacción de su artículo 85.2 b), referido a la determinación del órgano sustantivo en los proyectos de explotación agrícola de *áreas naturales, seminaturales e incultas*, sometidos al trámite de evaluación ambiental. La medida viene a ajustar el precepto a la legislación del Estado en esta materia, de forma que corresponda la condición de órgano sustantivo a aquel que ostente las competencias sobre la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto, con prioridad sobre los órganos que ostentan competencias sobre actividades instrumentales o complementarias respecto de aquellas. De este modo, ha de ser órgano sustantivo en la evaluación de estos proyectos, el órgano competente en materia de producción agrícola, y no el órgano forestal actualmente responsable, al que lo que compete es pronunciarse con carácter instrumental sobre el cambio de uso regulado en el artículo 40.1 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

En materia forestal procede modificar el artículo 8 de la Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias, de Simplificación Administrativa y en materia de Función Pública. El precepto es regulación autonómica de los procedimientos de cambio de uso y modificación de la cubierta vegetal, a los que se refiere el art. 40.1 y 3 de la legislación de Montes del Estado, y se entiende precisado de la incorporación de dos nuevos apartados, 5º y 6º respectivamente. El nuevo apartado 5º, procura que las solicitudes de cambio de uso y de modificación de cubierta vegetal, vengan acompañadas de la documentación técnica adecuada. De este modo se agilizará y mejorará la evaluación y resolución de los expedientes, evitando la intervención administrativa en sobre los terrenos a los que no corresponda la condición forestal. De otra parte, es preciso ocuparse de la reversión al uso agrícola de superficies de monte reforestadas con arreglo a políticas de fomento. En éstas, es necesario garantizar el reintegro de las ayudas públicas percibidas con anterioridad a una posible autorización excepcional y favorable al cambio, o bien compensar con la forestación de superficie equivalente a la que fuera objeto de las mencionadas ayudas. La medida, debe ser completada con la Disposición Transitoria que regula su aplicabilidad respecto de los procedimientos en curso o ya resueltos.

Por último, se entiende del todo necesario la incorporación de un precepto que en vías pecuarias venga a desarrollar este sector del ordenamiento jurídico en clara relación con el ordenamiento territorial y urbanístico. Se trata de procurar el ajuste de las clasificaciones de este dominio público con los instrumentos de planeamiento, allí donde la compatibilidad de usos lo haga posible, y en favor de una gestión coordinada entre las administraciones implicadas, adaptada además a la realidad del paso del tiempo y el desarrollo urbano.

Por otra parte, la Ley 3/2020, de 27 de julio de 2020 de recuperación y protección del Mar Menor (BORM número 177, 01-08-2021), entró en vigor al día 2 de agosto del mismo año, al día siguiente de su publicación.

En relación a los artículos 64, 65 y 66, de la referida ley, relativos a la "Ordenación y Gestión de la navegación" surgieron discrepancias competenciales y como consecuencia de esas discrepancias, con fecha 18 de noviembre de 2020 se dictó Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el que se acordaba por un lado iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los referidos artículos y por otro lado designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que procediera, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, modificado por la Ley 1/2000, de 7 de enero.

Con fecha 29 de abril de 2021, de conformidad con las negociaciones previas mantenidas en el Grupo de Trabajo constituido al efecto, se dictó un Acuerdo por la referida Comisión en el que ambas partes determinan que el Gobierno de la Comunidad de la Región de Murcia promoverá una modificación normativa a fin de que se supriman los tres preceptos mencionados. Por su parte, la Administración General del Estado se compromete a introducir previsiones en la normativa estatal en un sentido análogo al de los preceptos referidos. Ambas partes constatan que el presente Acuerdo resuelve las controversias competenciales planteadas en relación con la Ley 3/2020, de 27 de julio de recuperación y protección del Mar Menor y que procederá comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

II

El decreto-ley consta de una parte expositiva y una parte dispositiva estructurada en cuatro capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Capítulo I modifica la Ley 8/2002, de 30 de octubre, por la que se crea el Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario (IMIDA). Está compuesto por un artículo único, dividido en nueve puntos, para reformar el actual Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario (IMIDA) destacando la creación del Observatorio del Mar Menor para dar cumplimiento a la «Estrategia de Gestión Integrada de Zonas Costeras del Sistema Socio-Ecológico del Mar Menor y su Entorno», aprobada por Decreto n.º 42/2021, de 31 de marzo.

El Capítulo II modifica la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia. Está compuesto por un artículo único y dos apartados para modificar el artículo 42 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, al objeto de dotar de una posible mayor amplitud temporal la vigencia de las órdenes de veda en materia piscícola y la aplicación prorrogada de las medidas de ordenación de las especies aprovechables más allá del límite temporal máximo establecido, cuando por circunstancias excepcionales no haya podido ultimarse la aprobación de la orden que reemplace a la anterior.

El Capítulo III modifica la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección ambiental integrada de la Región de Murcia. Está compuesto por un artículo único, dividido en trece puntos, para adecuar los plazos de la normativa autonómica a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, y al el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16

de diciembre, cuyo objetivo común es agilizar y simplificar determinados trámites y plazos administrativos.

El Capítulo IV modifica la Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de medidas tributarias, de simplificación administrativa y en materia de función pública. Está compuesto de un único artículo referido a los procedimientos de autorización de cambio de uso y modificación de cubierta vegetal, al que se le incorporan dos nuevos apartados.

La Disposición Adicional primera regula el procedimiento de reclasificación automática de vías pecuarias de la Región que se encuentran afectadas por suelo urbano o urbanizable sectorizado, de manera que clasificación e instrumentos de planeamiento allí donde la compatibilidad de usos lo haga posible, en favor de una gestión coordinada entre las administraciones implicadas, dando solución conjunta a la actual situación de forma adaptada a la realidad del paso del tiempo y al desarrollo urbano.

La Disposición Adicional segunda modifica el Anexo I de la Ley 1/2002, de 20 de marzo, de adecuación de los Procedimientos Administrativos de la Administración Regional a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en la actualidad Ley 39/2015, de 1 de octubre), para adecuar los plazos de tramitación de deslindes autonómicos en materia de montes y vías pecuarias a los plazos de la legislación estatal.

La Disposición Transitoria única, prevé el régimen transitorio que se aplicará respecto de las solicitudes afectadas por la incorporación al artículo 8 de la Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias, de Simplificación Administrativa y en materia de Función Pública, de un apartado 6º referido al reintegro de ayudas públicas recibidas a la forestación.

La Disposición Derogatoria única, por la que se derogan los artículos 64,65 y 66 de la Ley 3/2020, de 27 de julio de recuperación y protección del Mar Menor, para dar cumplimiento al acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de fecha de 29 de abril de 2021.

III

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982 de 9 de junio, habilita en su artículo 30.3 al Consejo de Gobierno a que en casos de extraordinaria y urgente necesidad, pueda dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. Sin que pueda ser objeto de decreto-ley la regulación de los derechos previstos en el Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

La Constitución Española, a través de los artículos 148 y 149, llevó a cabo una distribución de las competencias ambientales entre el Estado y las Comunidades Autónomas, atribuyendo al Estado, como competencia exclusiva, la legislación básica sobre protección del medio ambiente, y a las comunidades autónomas su gestión y el

establecimiento de normas adicionales de protección. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia asumió, a través del artículo 11.2 de su Estatuto de Autonomía, la competencia para el desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente y normas adicionales de protección, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca.

A pesar del carácter extraordinario y urgente en la elaboración de esta disposición, se han observado los principios de buena regulación establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, es decir, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.

En cumplimiento de los principios de seguridad jurídica y simplicidad, el decreto-ley es coherente con el resto del ordenamiento jurídico regional generando, por lo tanto, un marco normativo claro y poco disperso.

Por último, la norma es coherente con los principios de transparencia y accesibilidad, al tener claramente definido su objetivo y la justificación del mismo en los párrafos anteriores, y haber cumplido estrictamente con los procedimientos exigidos en la tramitación de un decreto-ley, no habiéndose realizado los trámites de participación pública, al estar excepcionados para la tramitación de decretos-leyes, según lo dispuesto en el artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, aplicado supletoriamente.

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, a propuesta del Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día XXXX de junio de 2021,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Modificación de la Ley 8/2002, de 30 de octubre, por la que se crea el Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario (IMIDA).

Artículo 1. La Ley 8/2002, de 30 de octubre, por la que se crea el Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario (IMIDA) queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la denominación de la parte expositiva, que queda como sigue:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”.

Dos. Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 1 quedan redactados como siguen:

1. Se crea el Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Medioambiental (IMIDA), como organismo público de investigación, que tendrá la condición de Organismo Autónomo de carácter administrativo, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

2. El Instituto llevará a cabo su labor en los sectores agrario, ganadero, forestal, pesquero, marisquero, acuícola marino, alguícola y sobre cualquier otro implicado en la cadena alimentaria. Así mismo se ocupará de la sostenibilidad ambiental, económica y social de dichos sectores, así como de sus efectos sobre la biodiversidad, el cambio climático y cualquier otro aspecto relacionado con la naturaleza y el medio ambiente.

3. El Instituto queda adscrito a la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente o a aquella Consejería que en cada momento ejerza las competencias que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tenga atribuidas en materia de agricultura, ganadería, pesca y medio ambiente. En caso de estar distribuidas dichas atribuciones entre dos o más consejerías, quedará adscrito a aquella en que así se recoja en el Decreto por el que se establezcan los órganos directivos de la misma. "

Tres. Se modifica el artículo 2 que queda redactado como sigue: "El Instituto, tendrá los siguientes fines:

Impulsar la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación para encontrar soluciones con base científica y tecnológica en el campo agroalimentario y medioambiental, que haga más sostenibles los sectores económicos, las administraciones públicas y la sociedad en general.

Cuatro. Se modifica el artículo 3 que queda redactado como sigue: "1. El Instituto desarrollará las siguientes funciones:

- a) Idear, desarrollar y ejecutar proyectos de investigación, desarrollo e innovación, propios o concertados con otros organismos, relacionados con los sectores enunciados y con los ámbitos del medio ambiente.
- b) Transferir los resultados obtenidos y fomentar las relaciones con los sectores, para conocer sus necesidades de investigación, desarrollo e innovación (I + D + i).
- c) Promover y fomentar las relaciones científicas y tecnológicas con otras instituciones locales, regionales, nacionales o internacionales, en los sectores y ámbitos enunciados, así como organizar congresos, foros o reuniones científicas, relacionadas con dichos sectores, sobre temas de interés para la Región.
- d) Asesorar, dentro de las funciones propias del mismo, a los órganos dependientes de la Administración local, regional o estatal y a las empresas o cooperativas, de los sectores y ámbitos a los que se dirige, que lo soliciten, así como prestar servicios en los sectores y ámbitos enunciados.
- e) Contribuir a la formación del personal investigador en relación con sus fines.
- f) Favorecer la tecnificación de los sectores enunciados, mediante la formación de técnicos y profesionales.
- g) Ayudar a la divulgación del conocimiento en las áreas de actividad del instituto y en todos los aspectos relacionados con la I+D+i y la sostenibilidad social y medioambiental.
- h) Fomentar la aplicación y uso del conocimiento y los desarrollos tecnológicos generados durante el desarrollo de su actividad en el ámbito de las administraciones públicas

i) La dirección y gestión del Observatorio del Mar Menor que debe promover los estudios e investigaciones que permitan la sostenibilidad del mar menor y monitorizar su estado.

j) Aquellas otras que expresamente se le asignen mediante ley o reglamento deriven de los fines que tiene encomendados.

2. Para el desarrollo de sus funciones, el Instituto podrá establecer relaciones contractuales o de cooperación con instituciones y entidades públicas o privadas y particulares, especialmente las dirigidas a la constitución de unidades mixtas con Universidades y otros organismos, institutos o centros de investigación.

Asimismo, se podrán constituir sociedades mercantiles o participar en aquellas cuyo objetivo sea la realización de actividades en los campos de la investigación o, desarrollo tecnológico e innovación, en los sectores y ámbitos enunciados.”

Cinco. Se modifica el artículo 6, que queda redactado como sigue:

“Artículo 6. Funciones del Director del Instituto.

Corresponde al Director del Instituto las siguientes funciones:

a) La representación, tanto legal como institucional del mismo.

b) La dirección de la actividad científica, técnica y administrativa del Instituto.

c) Velar por la adecuación de las actuaciones del Instituto a las directrices generales emanadas del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

d) Convocar por orden del Presidente del Consejo del Instituto las reuniones del Consejo, así como fijar el orden del día.

e) Velar por el fiel cumplimiento de los acuerdos del Consejo del Instituto.

f) Autorizar los gastos, celebrar contratos y aprobar y suscribir convenios que impliquen un gasto de hasta 200.000 euros.

g) La resolución de los recursos de alzada, interpuestos contra los actos del Gerente del Instituto.

h) Ejercer las facultades de protección y defensa del patrimonio del Instituto.

i) Proponer al Presidente del Consejo del Instituto para que lo traslade al Consejero competente en materia de investigación y desarrollo tecnológico en los sectores enunciados, para su elevación al Consejo de Gobierno de aquellos acuerdos sobre materias que sean competencia de éste.

j) El Control y la supervisión del Observatorio del Mar Menor

k) Aquellas otras funciones que, con carácter general, correspondan a los titulares, Presidentes o Directores de los organismos autónomos regionales, salvo que en esta Ley se hayan atribuido a otro órgano.

Seis. Nuevo artículo 8 bis que queda redactado como sigue: “Artículo 8 bis. Funciones del Observatorio del Mar Menor.

1.- Bajo la dirección del Director de Observatorio del Mar Menor y con la supervisión y control del Director del IMIDA, el Observatorio desempeñara las siguientes funciones:

- a) La observación y la monitorización del ecosistema del Mar Menor y su entorno y facilitar el público conocimiento de su estado mediante la difusión de los datos de seguimiento siguiendo criterios de transparencia.
- b) La búsqueda e identificación de sinergias y colaboraciones con otros grupos de investigación de centros de investigación y universidades para la observación y desarrollo de trabajos de investigación de los ecosistemas marinos en sentido amplio, en especial en ecología y biodiversidad, biogeoquímica, biología de recursos vivos, paleoceanografía, tecnología aplicada a la observación del mar, genética de recursos marinos, cambio global, eutrofización, contaminación, recursos pesqueros, entre otras materias.
- c) Fomentar el acceso compartido a infraestructuras científicas, la colaboración multidisciplinar y la integración en redes de investigación nacional e internacionales.
- d) Promover la captación de financiación pública y privada en aras a la observación y la monitorización del ecosistema marino del Mar Menor, así como en el desarrollo de los proyectos de investigación que se planteen,
- e) Impulsar la formación en relación con las actuaciones de investigación, observación y monitorización del medio marino del Mar Menor.
- f) Difundir entre la sociedad los valores naturales, paisajísticos, ecológicos y económicos y potenciará la sensibilización general para promover el respeto al medio natural del Mar Menor. Para ello podrá organizar eventos científicos y de divulgación destinados a reunir expertos en materias relacionadas con el Mar Menor.
- g) Asesorar, dentro de las funciones propias del mismo, en la toma de decisiones sobre actuaciones en el Mar Menor a petición de los interesados, formulando propuestas y recomendaciones a los diferentes organismos para mejorar sus criterios de actuación.
- h) El observatorio creará una biblioteca virtual de publicaciones relacionada con el Mar Menor que estará a disposición del público para general conocimiento.

2.- Para ello contará con el personal que se determine en la relación de puestos de trabajo.”

Siete. Se añade un nuevo artículo 9.bis que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 9.bis. Del director del observatorio del Mar Menor.

El Director del Observatorio del Mar Menor, se designará entre funcionarios de carrera que pertenezcan a Cuerpos y Escalas para cuyo ingreso se exija estar en posesión del título de, Doctor, Grado, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente, tendrá el máximo nivel administrativo y su provisión se ajustará al régimen general de provisión de puestos de trabajo del personal al servicio de la Administración regional”.

Ocho. Se adiciona un nuevo apartado al artículo 21, que queda redactado como sigue:

“4. De acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y para la transición digital, quienes deban relacionarse, para la realización de cualquier

trámite de los procedimientos administrativos del IMIDA, deberán hacerlo a través de medios electrónicos.”

Nueve. Se añade una disposición adicional séptima, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional séptima. Referencias al Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario (IMIDA).

Las referencias que se hacen en esta ley o en las demás normas del ordenamiento jurídico al Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario (IMIDA), se entenderán realizadas al Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Medioambiental (IMIDA)»

CAPÍTULO II

Modificación de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia.

Artículo único. Modificación de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia.

Uno. Modificación del punto 1 del artículo 42 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, a fin de tener la siguiente redacción:

1. Con el fin de ordenar el aprovechamiento cinegético y piscícola, la Consejería competente, oído el Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial, publicará en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» anualmente las disposiciones generales de vedas cinegéticas, y plurianualmente, con una vigencia máxima de hasta 3 años, las de pesca fluvial.”

Dos. Se incorpora un nuevo apartado 5 al artículo 42 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia con la siguiente redacción:

5. Excepcionalmente, las órdenes de vedas se entenderán prorrogadas cuando no fuere posible la aprobación y publicación de la nueva orden regulatoria al finalizar la vigencia de la anterior.

CAPÍTULO III

Modificación de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia.

Artículo único. La Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, queda redactada en los siguientes términos:

Uno. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 31 y se añade un nuevo apartado 3, quedando redactados como sigue:

1. La solicitud de la autorización ambiental integrada se presentará ante el órgano autonómico competente para otorgarla acompañada de la documentación exigida por la normativa básica estatal.

2. Cuando el proyecto se someta a evaluación de impacto ambiental simplificada, la solicitud de autorización ambiental integrada se presentará una vez que el órgano ambiental haya finalizado el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

3. Cuando el proyecto se someta a evaluación de impacto ambiental ordinaria, el órgano autonómico competente remitirá copia del expediente de autorización ambiental integrada al órgano sustantivo para que éste realice la información pública de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

Dos. Se modifica el artículo 38, que queda redactado como sigue:

El plazo máximo para resolver y notificar la autorización ambiental integrada es de seis meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente. Transcurrido el cual, sin que se haya notificado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud presentada.

Tres. Se modifica la letra b) del artículo 85.2, que queda redactado como sigue:

En los proyectos de explotación agrícola de áreas naturales, seminaturales e incultas, será órgano sustantivo la Consejería competente en materia de producción agrícola.

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 103, que queda redactado como sigue:

2. Las fases de la evaluación ambiental estratégica son las siguientes:

a) Solicitud de inicio.

b) Consultas previas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

c) Documento de alcance del estudio ambiental estratégico, en el caso del procedimiento ordinario, o del Informe Ambiental Estratégico en el caso del procedimiento simplificado.

d) Formulación por el promotor de una versión preliminar del plan o programa que incluirá el estudio ambiental estratégico u otros estudios territoriales determinados por la legislación sectorial.

e) Sometimiento por el órgano sustantivo de la versión preliminar del plan o programa a información pública, informes sectoriales preceptivos y consultas ambientales a las administraciones públicas afectadas.

f) Elaboración de la propuesta del plan o programa por el promotor atendiendo al resultado de la fase anterior.

g) Remisión de la propuesta del plan o programa al órgano ambiental para la declaración ambiental estratégica.

h) En su caso, adaptación por el promotor de la propuesta del plan o programa a la declaración ambiental estratégica.

i) Si fuera necesario, de acuerdo con los criterios establecidos en esta ley o en la legislación sectorial aplicable, nueva información pública del plan o programa.

j) Aprobación del plan o programa y publicidad.

Cinco. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 104 que quedan redactados como sigue:

1. El procedimiento de evaluación ambiental estratégica se iniciará, dentro del procedimiento sustantivo de adopción o aprobación del plan, bien por la presentación ante el órgano sustantivo de la correspondiente solicitud de inicio por parte del promotor, o bien por acuerdo de inicio del procedimiento de evaluación ambiental estratégica por el órgano sustantivo cuando este sea a su vez el promotor del plan o programa. A la solicitud se acompañará un borrador del plan o programa, o de su modificación, que incluirá la documentación exigida por la normativa sectorial, en su caso, y un documento inicial estratégico, que, en el caso de que el procedimiento de evaluación sea simplificado, se denominará documento ambiental estratégico.

3. En los supuestos contemplados en el artículo 101 de esta ley en los que corresponda llevar a cabo el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada y el promotor no haya optado por el procedimiento ordinario, el documento ambiental estratégico deberá incluir, además de la información incluida en el apartado anterior, la siguiente:

a) La motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.

b) Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.

c) Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente derivado de la aplicación del plan o programa, así como para mitigar su incidencia sobre el cambio climático y su adaptación al mismo.

d) Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.

Seis. Se modifican los apartados 1 y 6 artículo del artículo 105, que quedan redactados como sigue:

1. El órgano ambiental someterá el documento que contiene el borrador del plan o programa y el documento inicial estratégico ambiental a consultas de las administraciones públicas afectadas en sus competencias específicas por el objeto, ámbito territorial o determinaciones del plan o programa y a las personas interesadas, según la definición dada en el artículo 3.4 c), que deberán pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles en el caso de evaluación ambiental estratégica ordinaria y veinte días hábiles en el caso de simplificada, desde la recepción de la consulta.

Cuando las personas interesadas que deban ser consultadas sean desconocidas por el órgano ambiental, la notificación se realizará mediante edicto publicado en el Boletín Oficial del Estado o diario oficial correspondiente, en el que se indicará la dirección electrónica de acceso a la información, debiendo acreditar dichas personas su condición de interesados en el expediente y presentar sus alegaciones en el plazo de treinta días hábiles.

6. El documento de alcance o el informe ambiental estratégico, según corresponda, se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia en el plazo de los diez días hábiles siguientes a partir de su formulación, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental y en la forma prevista en el artículo 5.4.

Siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 106, que queda redactado como sigue:

Una vez emitido el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, el promotor elaborará la versión preliminar del plan, que estará integrada por todos los documentos establecidos por la legislación sectorial aplicable y el estudio ambiental estratégico, que se realizará con el grado de precisión y detalle indicados en el documento de alcance y teniendo en cuenta el objetivo, contenido y escala de actuación del plan o programa, así como la fase de actuación en la que se encuentra y la medida en que la evaluación necesite ser complementada en otras fases del procedimiento. Esta documentación se deberá presentar ante el órgano sustantivo en el plazo máximo de tres meses desde la publicación en el BORM del documento de alcance. El estudio ambiental estratégico incluirá además del contenido mínimo exigido por la legislación estatal básica, todos los estudios exigidos por la legislación sectorial aplicable según la naturaleza del plan, en su caso, destinados a la evaluación del impacto del plan en el medio ambiente, las infraestructuras, la población, el paisaje, el patrimonio cultural o en los usos del suelo, especialmente y siempre que se trate de instrumentos de ordenación territorial o planeamiento urbanístico, incluirá además un mapa de riesgos naturales del ámbito de ordenación según lo dispuesto por el artículo 22.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, referido a la evaluación y seguimiento de la sostenibilidad del desarrollo urbano.

Ocho. Se modifican los apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 107, que quedan redactados como sigue:

1. El órgano sustantivo en el plazo máximo de seis meses desde la recepción de la versión preliminar del plan, integrada por la documentación señalada en el artículo 106.1, comprobará que la misma es completa y acorde con la legislación aplicable y llevará a cabo la información pública, la solicitud de informes preceptivos según la normativa sectorial aplicable y las consultas ambientales de forma simultánea, dado que todos ellos son necesarios para conformar el plan que se somete a evaluación ambiental, así como la emisión de informe sobre el resultado del trámite de información pública y las consultas realizadas remitiéndolo al promotor junto con las respuestas y alegaciones recibidas.
2. La información pública se llevará a cabo durante un periodo mínimo de cuarenta y cinco días hábiles, mediante publicación en el BORM, en la que se indicará la dirección electrónica en la que está disponible. Esta información pública se realizará tanto a los efectos de la evaluación ambiental estratégica como a los efectos de la normativa sectorial, lo que se indicará en el correspondiente anuncio de publicación.
3. Se efectuarán consultas por razón de la evaluación ambiental estratégica a las administraciones públicas consultadas según el artículo 105 y señaladas en el documento de alcance. En el caso de que los informes preceptivos sectoriales, que hayan de realizarse en esta fase según la normativa sectorial aplicable, y las consultas ambientales deban dirigirse a un mismo órgano, se acumularán las peticiones en un mismo acto, indicándose en la solicitud ambos motivos de petición.

El órgano consultado dispondrá de un plazo de treinta días hábiles para emitir su informe, salvo que la legislación sectorial establezca un plazo superior, en cuyo caso se aplicará el de la legislación sectorial para ambos informes, debiendo señalar en el mismo cuales los aspectos concretos referidos a cuestiones medioambientales relacionadas con la incidencia del plan o programa en sus competencias específicas, a los efectos de ser tenidos en cuenta en la evaluación ambiental del plan, diferenciándolos de otros

aspectos sectoriales de su competencia. En el caso de que se trate de instrumentos de ordenación territorial o planeamiento urbanístico, se solicitarán e incluirán en el expediente, además, los informes preceptivos señalados en el artículo 22.3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, relativo a la evaluación y seguimiento de la sostenibilidad del desarrollo urbano, u otros informes sectoriales que procedan según la legislación sectorial aplicable.

4. Se realizarán así mismo las consultas a las personas interesadas, acumulándose en un mismo acto las que sean necesarias, en su caso, por disponerlo la normativa sectorial aplicable y las realizadas por razón de la evaluación ambiental estratégica del plan, de la forma indicada en el punto anterior, disponiendo estas de un plazo de 30 días hábiles para presentar alegaciones.

Cuando el órgano sustantivo desconozca la identificación de estas personas podrá realizar las consultas ambientales mediante edicto publicado en el Boletín Oficial del Estado o diario oficial correspondiente, en el que se indicará la dirección electrónica de acceso a la información, debiendo acreditar dichas personas su condición de interesadas en el expediente y presentar sus alegaciones en el plazo de treinta días.

5. El promotor, en el plazo máximo de dos meses desde la recepción de la documentación recogida en el punto 1 anterior, deberá elaborar y presentar ante el órgano sustantivo la propuesta del plan o programa, introduciendo en la versión preliminar y en el estudio ambiental estratégico las modificaciones que se deriven del proceso de información y consultas, e incluyendo un resumen de cómo se han tenido en cuenta los informes y alegaciones recibidas.

6. Una vez comprobado que la propuesta del plan y el estudio ambiental estratégico son completos y acordes con la normativa sectorial aplicable y con lo dispuesto en la presente ley, y en el plazo máximo de un mes desde la finalización de los trámites anteriores, el órgano sustantivo conformará y remitirá al órgano ambiental el expediente de evaluación ambiental estratégica, poniéndolo además a su disposición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.4, para la elaboración de la Declaración Ambiental Estratégica.

Nueve. Se modifican los apartados 1, y 13, del artículo 108, que quedan redactados como sigue:

1. El órgano ambiental realizará el análisis técnico del expediente y emitirá la declaración ambiental estratégica en el plazo máximo de cuatro meses desde la recepción del expediente de evaluación ambiental estratégica.

13. La declaración ambiental estratégica, se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia en el plazo de los diez días hábiles siguientes a partir de su formulación, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental y según lo previsto en el artículo 5.4.

Diez. Se modifica el apartado 2 del artículo 109, que queda redactado como sigue:

En el plazo de diez días hábiles desde la aprobación definitiva del plan o programa, el órgano sustantivo publicará en el BORM y en su sede electrónica la siguiente documentación:

a) La resolución, acuerdo o disposición de carácter general por la que se adopta o aprueba el plan o programa, y una referencia a la dirección electrónica en la que el

órgano sustantivo pondrá a disposición del público el contenido íntegro de dicho plan o programa.

b) Un extracto que incluya los siguientes aspectos:

1.º De qué manera se han integrado en el plan o programa los aspectos ambientales.

2.º Cómo se ha tomado en consideración en el plan o programa el estudio ambiental estratégico, los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas y la declaración ambiental estratégica, así como, cuando proceda, las discrepancias que hayan podido surgir en el proceso.

3.º Las razones de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas.

c) Las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

Once. Se deroga la Disposición Adicional Segunda. Registro de Técnicos, Equipos y empresas dedicadas a la elaboración de estudios e informes ambientales.

Doce. Se incluye una nueva Disposición Adicional con el siguiente contenido:

Disposición Adicional decimoquinta. Informe de repercusiones en la Red Natura 2000 de la Región de Murcia.

1. En aplicación de la Disposición Adicional 7.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental, y en referencia a aquellos planes, programas y proyectos que puedan afectar a espacios de la Red Natura 2000 de competencia autonómica de forma exclusiva, como actuación previa antes de su aprobación o adopción, el órgano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que asuma las competencias y funciones en materia de planificación y gestión de espacios naturales protegidos por la Red Natura 2000, emitirá, a petición del promotor del plan, programa o proyecto o de cualquier otro órgano administrativo competente para su autorización o aprobación, y antes de que esta se produzca, un informe de afección a Red Natura 2000 de la Región de Murcia, en el que se indique lo siguiente:

a. Si existe o no relación directa de dicho plan, programa o proyecto con la gestión de un espacio Red Natura 2000 o si este es necesario para la gestión del Espacio.

b. Si, con independencia de que se den o no las circunstancias del epígrafe anterior, el objeto de dicho plan, programa o proyecto consta expresamente como actividad permitida en el plan de gestión de dicho espacio Red Natura 2000, en su caso.

c. Si no dándose las circunstancias señaladas en los epígrafes anteriores, dicho plan, programa o proyecto es o no es susceptible de causar efectos adversos apreciables sobre un espacio Red Natura 2000. El informe de afección a Red Natura 2000 de la Región de Murcia incluirá los posibles condicionantes a establecer para el plan, programa o proyecto en concreto, de forma que asegure su compatibilidad con la conservación de los recursos objeto de protección y, en su caso, la declaración de no afección a la Red Natura 2000.

2. No será necesario someter el plan, programa o proyecto a evaluación ambiental por motivos de posible afección a la Red Natura 2000, en los casos en que el citado

informe de afección a Red Natura 2000 de la Región de Murcia, recoja alguna de las circunstancias siguientes:

- a. Que el plan programa o proyecto tiene relación directa con el espacio Red Natura 2000 o es necesario para su gestión.
- b. Que su objeto es una actividad expresamente permitida por el plan de gestión del espacio.
- c. Que no es susceptible de causar efectos adversos apreciables sobre algún espacio Red Natura 2000, siempre que, en su caso, se cumplan los condicionantes que indique el propio informe.

3. Del mismo modo, no será necesario someter el plan, programa o proyecto a evaluación ambiental por motivos de afección o posible afección a la Red Natura 2000, si el promotor señala en el mismo el apartado del plan de gestión del espacio en el que conste bien su relación directa con el espacio Red Natura 2000 o que es necesario para la misma, o bien que su objeto es una actividad expresamente permitida, extremo que deberá comprobar el órgano competente para la autorización o adopción del plan, programa o proyecto.

4. A la solicitud del informe de afección a la Red Natura 2000 de la Región de Murcia, se acompañará la documentación técnica del plan, programa o proyecto, así como un documento técnico de evaluación de repercusiones de éste en la Red Natura 2000, que tendrá en cuenta los objetivos de conservación de cada lugar y las determinaciones de los planes de gestión de dichos espacios que tengan relación con el mismo, en su caso, y cuyo contenido se regulará reglamentariamente mediante Orden del Consejero competente en materia de medio ambiente, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente disposición.

Trece. Se modifica el apartado 2 del Anexo I. Actividades Sometidas a licencia de actividad, que queda redactado del siguiente modo:

2. Las actividades económicas privadas cuyo proyecto esté sometido a evaluación de impacto ambiental ordinario o simplificado, excepto aquéllas que a su vez estén sometidas a autorización ambiental integrada.

CAPÍTULO IV

Modificación de la Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de medidas tributarias, de simplificación administrativa y en materia de función pública.

Artículo único. Modificación del artículo 8 de la Ley 8 /2014, de 21 de noviembre, de medidas tributarias, de simplificación administrativa y en materia de función pública.

Uno. Se añade un apartado 5 al artículo 8 de la Ley 8 /2014, de 21 de noviembre, de medidas de simplificación administrativa y en materia de función pública, relativo a los procedimientos de autorización de cambio de uso y modificación de cubierta vegetal, que quedará redactado así:

5. Las solicitudes de cambio de uso o de modificación de cubierta vegetal, deberán venir acompañadas de una memoria descriptiva de la actuación, comprensiva de un informe/memoria firmada por técnico competente en montes, en el que se analice y

describa el carácter forestal de los terrenos afectados, especialmente en los supuestos de terrenos agrícolas abandonados con signos inequívocos de su carácter forestal, y a la que además se acompañará lo siguiente:

- a) Identificación catastral
- b) Plano de localización y delimitación del Proyecto en coordenadas UTM ETRS89.

Dos. Se incorpora un apartado 6 al artículo 8 de la Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de medidas tributarias, de simplificación administrativa y en materia de función pública, relativo a los procedimientos de autorización de cambio de uso y modificación de cubierta vegetal que quedará redactado así:

6. El cambio de uso en terrenos que hayan sido objeto de forestación a consecuencia de políticas de fomento, se someterá a las mismas condiciones que para el resto de terrenos forestales se contienen en el artículo 40.1 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. No obstante, será requisito necesario y previo a la autorización, el reintegro actualizado de todas las subvenciones percibidas de la Administración para tal finalidad, en concepto de instalación, mantenimiento y prima compensatoria, o bien, llevar a cabo una forestación de características equivalentes a la que fuera objeto de las ayudas, sobre terrenos aptos al efecto y propiedad del promotor.

En el supuesto en el que pretenda llevarse a cabo la forestación, ésta será por cuenta del promotor, y será necesaria la presentación de un proyecto firmado por técnico competente. Este proyecto quedará sujeto a la aprobación por parte del órgano forestal, al que corresponderá igualmente la certificación de la correcta ejecución de los trabajos. El compromiso de mantenimiento a la finalización de los mismos no podrá ser inferior a 5 años.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. VIAS PECUARIAS

1. La ordenación territorial y urbanística deberá respetar la integridad superficial, idoneidad y continuidad de los trazados de las vías pecuarias que atraviesen el suelo ordenado, a fin de preservar los fines a que este dominio público viene legalmente destinado.
2. La clasificación de aquellas vías pecuarias cuyos trazados se encuentren total o parcialmente en suelo urbano o urbanizable sectorizado, se ajustarán automáticamente en sus descripciones y características a las de los citados instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico, que deberán encontrarse vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente disposición.
3. A estos efectos, será imprescindible el informe favorable del órgano autonómico competente en vías pecuarias que se pronuncie sobre la compatibilidad de los usos regulados del suelo al que se adapte la clasificación, sin perjuicio de las adecuaciones que de estos usos resulte necesario realizar.
4. Cuando las vías pecuarias no estén descritas en los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico vigentes, se podrá ajustar su clasificación respecto de los suelos urbanos y urbanizables sectorizados, a través de la revisión de tales instrumentos de planeamiento, en la que se incorporen los trazados, características y

usos de las mismas. Para ello, será imprescindible el informe favorable y la aprobación del órgano autonómico competente en vías pecuarias respecto del trazado previsto.

5. La propuesta de adecuación del suelo urbano o urbanizable sectorizado sobre el que discorra el trazado de la vía pecuaria que se entienda ajustada en virtud de la presente disposición, corresponderá a los Ayuntamientos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

Modificación del Anexo I la Ley 1/2002 de 20 de marzo de adecuación de los procedimientos administrativos de la administración regional a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

Queda modificado el Anexo I de la Ley 2/2002, de 20 de marzo, de adecuación de los procedimientos administrativos de la Administración Regional a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública, que deberá quedar redactado así:

DENOMINACIÓN	OBJETO	PLAZO meses	LEGISLACIÓN
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE MONTE DE UTILIDAD PÚBLICA.	- Definir los linderos y determinar los límites del monte y señalarlos con carácter permanente sobre el terreno.	18	-Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes -Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Montes. -Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas -Ley 3/1992, de 30 de julio, de Patrimonio de la Comunidad autónoma de la Región de Murcia
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE VÍAS PECUARIAS.	- Definir los linderos y determinar los límites de la Vía Pecuaria y señalarlos con carácter permanente sobre el terreno.	18	-Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias -Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas - Ley 3/1992, de 30 de julio, de Patrimonio de la Comunidad autónoma de la Región de Murcia.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA.

Lo establecido en el artículo 8 de la Ley 8 /2014, de 21 de noviembre, de medidas tributarias, de simplificación administrativa y en materia de función pública, será de aplicación respecto de los procedimientos que se encuentren en trámite y vayan a ser resueltos favorablemente, como a los que ya lo hayan sido en el mismo sentido a la entrada en vigor de esta ley.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA.

Quedan derogados los artículos 64, 65 y 66 de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, relativos a la ordenación y gestión de la navegación.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. DESARROLLO NORMATIVO.

Se autoriza al Consejero competente en la materia para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto-Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. ENTRADA EN VIGOR.

El presente Decreto-Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Dado en Murcia, a 17 de junio de 2021.

EL PRESIDENTE,

Fernando López Miras.

EL CONSEJERO DE AGUA,
AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y
MEDIO AMBIENTE;

Antonio Luengo Zapata.



INFORME JURÍDICO

ASUNTO: Proyecto de Decreto-Ley de medidas de simplificación administrativa por el que se modifican diversos textos normativos cuya propuesta compete a la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente: Ley 1/2002, de 20 de marzo de adecuación de los procedimientos administrativos de la Administración Regional a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; Ley 8/2002, de 30 de octubre, por la que se crea el Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario (IMIDA) ; Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y pesca Fluvial de la Región de Murcia; Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia; Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias, de Simplificación Administrativa y en materia de Función Pública y Ley 3/2020, de 27 de Julio, de Recuperación y Protección del Mar Menor.

Por la Secretaría General de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, se solita informe jurídico sobre el asunto de referencia, respecto de las normas arriba mencionadas. Se acompaña propuestas de los borradores de textos arriba referenciados.

El presente informe se emite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 a) del Decreto 26/2011, de 25 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Agua.

NORMATIVA APLICABLE

- Ley Orgánica 4/1992, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia (art.30.3).
- Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia (art.46.6).



- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (art.127.3,129,130 y 131 del Título VI).
- Ley 50/97, de 27 de noviembre, del Gobierno (art.26.11, aplicable supletoriamente).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. Las consideraciones constitucionales sobre la legalidad del El Decreto-Ley es contenida en numerosas sentencias del Tribunal Constitucional, así pues el Decreto-Ley de simplificación administrativa remitido introduce medidas de modificación legislativas *“que se enmarcan dentro de la perspectiva constitucional de juicio político del gobierno, y que solo a él corresponde apreciar”*, como tantas veces se ha señalado por el propio TC, sentencia 61/2018 de 7 de junio FJ 4;sentencia 142/2014 de 11 de septiembre FJ3, suponiendo el propio Decreto-Ley y las medidas que lo constituyen una ordenación de prioridades políticas de actuación, tal y como recogen la Sentencia del propio TC de 30 de enero de 2019, si bien resulta necesario decir que el Decreto-Ley debe respetar los límites formales y estatutarios fijados por el artículo 30.3 y los propios del artículo 86 de la Constitución, concurriendo también las notas de excepcionalidad, gravedad, y relevancia que hacen necesaria la acción normativa en el plazo más breve que el requerido para la tramitación parlamentaria, bien sea por el procedimiento ordinario o de urgencia, de acuerdo con el criterio expresado en las Sentencia del TC 68/2007, FJ 10 y 137/2011, FJ 7. Conviene finalizar en este punto diciendo que el presupuesto habilitante que hemos señalado, puede ser apreciado por el Gobierno con un razonable *“margen de discrecionalidad”*, que puede ser controlado tanto por vía parlamentaria como por el TC, habiendo señalado este último que el control externo del Decreto-Ley *“debe verificar pero no sustituir el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno”* (STC 61 /2018 FJ 4 b, o 142/2014 de 11 de septiembre, FJ 3).

Y en este sentido, si bien han sido numerosas las críticas doctrinales al uso del Decreto-Ley, no puede olvidarse que en muchas de ellas cuando se



han esgrimido razones económicas, el propio Tribunal Constitucional ha defendido el uso del Decreto-Ley como un instrumento constitucionalmente lícito, si se usa en los primeros momentos de esta crisis que se pretende enfrentar, STC 68/2007. Lo que resulta improcedente, lógicamente, es hacer uso del Decreto-Ley cuando una crisis económica dura 10 años, pues esta se ha hecho permanente en el tiempo y ya no cabe hablar de circunstancias imprevisibles. No puede imaginarse, pues, por lo expuesto, una situación de mayor imprevisibilidad y gravedad que la presente.

SEGUNDA. Expuesto el presupuesto habilitante, debe ahora resaltarse con arreglo a una larga jurisprudencia y criterio doctrinal, el del carácter provisional de las medidas legislativas contenidas en el Decreto-Ley, en el sentido de que quedan pendiente la intervención de la Asamblea en este caso, bien para su convalidación o para su derogación en el plazo de 30 días desde su promulgación (art.30.3 EARM), ya que como ya expuso la lejana pero importante STC 29/1982 nuestra Constitución ha adoptado una “solución flexible y matizada...como un instrumento normativo del que es posible hacer uso para dar respuesta a las perspectivas cambiantes de la sociedad actual, siempre que su utilización se haga bajo ciertas cautelas”.

TERCERA. Remitidas las respectivas Direcciones Generales a las que acompaña texto del DECRETO-LEY por el que se modifica, entre otras, la:

- Ley 1/2002, de 20 de marzo de adecuación de los procedimientos administrativos de la administración regional a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común,
- Ley 8/2002, de 30 de octubre, por la que se crea el Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario (IMIDA),
- Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia,



- Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección ambiental integrada de la Región de Murcia,
- Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de medidas tributarias, de simplificación administrativa y en materia de función pública.
- Ley 3/2020, de 27 de Julio, de Recuperación y Protección del Mar Menor.

Vistas las correspondientes Memorias de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) de cada proyecto normativo, para la elevación de la correspondiente propuesta al Consejo de Gobierno.

Vista la justificación contenida en la propia Exposición de Motivos cada proyecto normativo, que tienen en común la siguiente:

El pasado 31 de Diciembre de 2020, se publicó en el Boletín Oficial del Estado Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan De Recuperación, Transformación y Resiliencia (RD-Ley 36/2020) que tiene por objeto establecer las disposiciones generales precisas para facilitar la programación, presupuestación, gestión y ejecución de las actuaciones financiadas con fondos europeos, en especial los provenientes del Instrumento Europeo de Recuperación referido. También incluye medidas para la implementación del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, que será aprobado por el Consejo de Ministros para su adopción y presentación formal ante las instituciones europeas, lo que incluye la incorporación de una serie de instrumentos de carácter general dirigidos a reducir las barreras normativas y administrativas y a modernizar y agilizar la gestión por las AAPP.

A) Respecto a la modificación de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección ambiental integrada: *El Consejo Europeo del 21 de julio de 2020 acordó la adopción de un paquete de medidas de gran alcance, con el objetivo de impulsar la convergencia, la resiliencia y la transformación de la Unión Europea tras la crisis económica y social derivada de la pandemia internacional de la COVID-19. Estas medidas suponen un marco financiero plurianual para 2021-2027, el Instrumento Europeo de Recuperación (“Next Generation”), destinado a acelerar la*



recuperación del nivel de empleo y actividad económica y acelerar la transición ecológica y digital, en cuyo marco el Estado Español aprobó el Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, expresando en su exposición de motivos que la envergadura de estos retos requieren del concurso de las instituciones y administraciones públicas y plantean la necesidad de adoptar medidas urgentes y reformas legislativas de carácter horizontal que permitan una agilidad en la puesta en marcha de los proyectos y una simplificación de los procedimientos.

La Región de Murcia, ha de sumarse por tanto a las iniciativas de la Unión Europea y del Estado Español, adoptando medidas urgentes de carácter horizontal que agilicen y simplifiquen los procedimientos, y, teniendo en cuenta que han sido modificadas la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental y el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, se hace necesario modificar en el mismo sentido la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, incluyendo entre las modificaciones el acuerdo alcanzado por la Comisión Bilateral Estado-CARM en relación con la ley 5/2020, de 3 de agosto.

Así mismo, se modifica el artículo 85.2 b) de la Ley 4/2009 regional, para adecuarlo al concepto acuñado por la Ley estatal 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental: art. 5.1. d) "Órgano sustantivo". De este modo, quedaría modificado en el sentido que corresponda tal condición al órgano competente en materia de producción agrícola, que no es el órgano forestal actualmente responsable, al que lo que compete a estos efectos es con carácter instrumental respecto del proyecto, pronunciarse sobre el cambio de uso regulado en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.



B) Respecto de la Ley 8/2002, de 30 de octubre del IMIDA. “...La entrada en vigor de dicho Real Decreto-ley 36/2020 ha puesto de manifiesto la necesidad de contar con los medios adecuados, asimismo a nivel regional. Entre las modificaciones más importantes y urgentes se encuentra la de reformar el actual Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario (IMIDA), para llevar la contar así con un organismo público de investigación (OPI) moderno y ágil, que cuente con las herramientas imprescindibles para acometer la ejecución del Plan y demás actuaciones financiadas y medidas contempladas o derivadas del mismo, a fin de facilitar la absorción de los fondos europeos y españoles, en especial los derivados de la doble transición ecológica y digital y del impulso a la formación, la ciencia y la innovación, anteriormente indicados.

Por otro lado, se ha aprobado recientemente el Decreto n.º 42/2021, de 31 de marzo, por el que se aprueba la «Estrategia de Gestión Integrada de Zonas Costeras del Sistema Socio-Ecológico del Mar Menor y su Entorno», cuya tramitación viene recogida en el artículo 70 de la ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia. En la misma, en relación a los organismos responsables del mantenimiento de los indicadores de seguimiento, se establece como tarea principal del **Observatorio del Mar Menor (OMM)** coordinar las labores de control, seguimiento, evaluación y difusión de los indicadores de la Estrategia. Por otro lado, se establece que los responsables de ejecutar las labores derivadas del “Observatorio del Mar Menor” serán las Universidades y Centros de Investigación de Murcia...”

C) Respecto de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, “... precisa modificar el artículo 42.1 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, al objeto de dotar de una posible mayor amplitud temporal la vigencia de las ordenes de veda en materia piscícola, una



vez que la necesaria y obligada evaluación de sus efectos puede tener justificadamente un alcance temporal mayor. Al mismo tiempo, garantizar mediante una disposición transitoria la aplicación prorrogada de las medidas de ordenación de las especies aprovechables más allá del límite temporal máximo establecido, solo cuando por circunstancias excepcionales no haya podido ultimarse la aprobación de la orden que reemplace a la anterior.

D) Respecto a la Ley 1/2002, de 20 de marzo, de adecuación de los procedimientos administrativos de la Administración Regional a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (en la actualidad Ley 39/2015, de 1 de octubre), entiende necesario *“ampliar el plazo para la resolución de los procedimientos de deslinde y amojonamiento de los montes de utilidad pública y de las vías pecuarias, para adecuarlos al previsto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, más ajustado a la realidad de una tramitación a menudo compleja y a proyectos de magnitud en superficie considerable.*

E) Modificación del artículo 8 de la Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de medidas tributarias, de simplificación administrativa y en materia de función pública. *“...Se refiere el precepto a los procedimientos de cambio de uso y modificación de la cubierta vegetal, que se ve precisado de la incorporación de dos apartados. Un primer apartado, el número 5, procura que las solicitudes al efecto vengán acompañadas de la documentación técnica necesaria para que, en aras a la simplificación y agilidad de los procedimientos, sea posible evaluar correctamente y resolver allí donde los terrenos se confirmen como de carácter forestal, evitando la intervención administrativa en los que no corresponda tal condición. De otra parte, es preciso ocuparse de la reversión al uso agrícola de superficies de monte reforestadas con arreglo a políticas de fomento. En éstas, es necesario garantizar el reintegro de las ayudas*



públicas percibidas con anterioridad a una posible autorización excepcional y favorable al cambio, o bien compensar con la forestación de superficie equivalente la que fuera objeto de las mencionadas ayudas. La medida, debe ser completada con la disposición transitoria en la que será prevista su aplicabilidad respecto de los procedimientos en curso o ya resueltos.

- F) Modificación de la Ley 3/2020, de 27 de julio de recuperación y protección del Mar Menor.** *“...En cumplimiento del compromiso asumido en la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para resolver las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 64, 65 y 66 de la referida Ley, éstos se suprimen.*
- G) Por último , respecto de las Vías Pecuarias,** entiende del todo necesario *“la incorporación de un precepto que en vías pecuarias venga a desarrollar este sector del ordenamiento jurídico en clara relación con el ordenamiento territorial y urbanístico. Se trata de procurar el ajuste de las clasificaciones de este dominio público con los instrumentos de planeamiento, allí donde la compatibilidad de usos lo haga posible, y en favor de una gestión coordinada entre las administraciones implicadas, adaptada además a la realidad del paso del tiempo y el desarrollo urbano”.*

Visto lo establecido en el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, con arreglo a cual:

“En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. No podrán ser objeto de decreto-ley la regulación de los derechos previstos en el presente Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma.



En el plazo improrrogable de treinta días desde su promulgación, los decretos-leyes deberán ser convalidados o derogados por la Asamblea Regional después de un debate y votación de totalidad.

Sin perjuicio de su convalidación, la Asamblea Regional podrá tramitar los decretos-leyes como proyectos de ley adoptando el acuerdo correspondiente dentro del plazo establecido en el párrafo anterior”.

Por tanto, y sin perjuicio de la discrecionalidad política de la valoración de la urgencia para hacer uso de esta figura reguladora, que en todo caso la Asamblea Regional convalidará o derogará, puede decirse que, con carácter general, concurren los presupuestos generales que caracterizan o deben caracterizar a este tipo de disposiciones, cumpliendo con las exigencias derivadas del artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía de la región de Murcia, por lo que se informa favorablemente.

La Jefa del Servicio Jurídico
*(Documento fechado y firmado
electrónicamente)*

Fdo.: M^a dolores Bermejo López- Matencio

3



MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO ABREVIADA DEL DECRETO LEY XXX DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE, MEDIO NATURAL, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN AGRÍCOLA Y MEDIOAMBIENTAL.

La presente Memoria de Análisis de Impacto Normativo abreviada, en adelante MAIN, se estructura con los contenidos indicados en la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo aprobada por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 6 de febrero de 2015.

C 1- JUSTIFICACIÓN DE LA MAIN ABREVIADA

El ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no cuenta con una regulación relativa a los trámites que han de preceder o a los documentos que han de acompañar a los proyectos de decretos leyes.

La Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, regula en su Título V la iniciativa legislativa (mediante la aprobación y remisión a la Asamblea Regional de proyectos de ley), la legislación delegada y la potestad reglamentaria del Gobierno Regional, pero no la elaboración y aprobación de decretos leyes.

No procede tampoco la aplicación analógica del procedimiento de elaboración de proyectos de ley o de disposiciones reglamentarias, pues las razones de extraordinaria y urgente necesidad que conducen a elaborar y aprobar decretos leyes exigen también una tramitación de carácter urgente y ágil y los citados procedimientos de elaboración normativa no están concebidos como procedimientos de tramitación urgente.

No obstante, dada la supletoriedad del derecho estatal respecto del derecho de las Comunidades Autónomas (art. 149.3. *in fine* CE), podría considerarse la aplicación supletoria del artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que exige que en la elaboración de decretos leyes del Consejo de Ministros se prepare una MAIN abreviada.

Esta es la razón que fundamenta la elaboración de esta MAIN y la elección del formato abreviado de la misma, que entendemos debe ajustarse a la Guía Metodológica aprobada por Acuerdo de Consejo de Gobierno de la Región de Murcia de 6 de febrero de 2015.

15/06/2021 14:53:49 BERNEDO LOPEZ, MALECIDO, MARIA DOLORES 16/06/2021 09:37:44
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.j) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechos de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-e2478dc-ef75-7147-722e-00505696280





C 2 - OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA.

2.1.- Elementos que demuestren la pertinencia y conveniencia de la norma propuesta.

La crisis sanitaria global motivada por el COVID-19 ha golpeado de modo terrible a nuestra sociedad y a todos los sectores económicos.

En estas circunstancias son, no sólo absolutamente pertinentes y convenientes sino imperativamente necesarias, todas aquellas medidas que se adopten por los poderes y administraciones públicas tendentes a facilitar la reactivación económica en aquellos sectores de nuestra economía que se están viendo gravemente afectados por esta crisis.

En este contexto, se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (en adelante, RD-ley 36/2020), que tiene por objeto establecer las disposiciones generales precisas para facilitar la programación, presupuestación, gestión y ejecución de las actuaciones financiables con fondos europeos, en especial los provenientes del Instrumento Europeo de Recuperación. Establece asimismo una serie de medidas para la implementación del Plan e incorpora una serie de instrumentos de carácter general dirigidos a reducir las barreras normativas y administrativas, así como un conjunto de medidas de modernización de las administraciones públicas que permitan una gestión más ágil y eficiente, para facilitar la absorción de los mencionados fondos para amortiguar el impacto de la crisis sin precedentes provocada por la pandemia internacional de COVID-19.

Para ello, el Instrumento Europeo de Recuperación puesto en marcha tiene entre sus pilares principales “la adopción de instrumentos para apoyar los esfuerzos de los Estados Miembros por recuperarse, reparar los daños y salir reforzados de la crisis” y la “aceleración de la doble transición ecológica y digital”.

Dicho instrumento moviliza un volumen importante de recursos (140.000 millones de euros para España) y abre una oportunidad extraordinaria. La rápida absorción de este volumen de recursos acelerará la recuperación del nivel de empleo y de la actividad económica y resultará clave para dirigir la transición hacia una economía y sociedad climáticamente neutras, sostenibles, circulares, respetuosas con los límites impuestos por el medio natural y eficientes en el uso de los recursos. Además, se impulsará la formación, la ciencia y la innovación así como la modernización de los sectores tractores para lograr la sostenibilidad.

El Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia es el instrumento rector para el diseño y ejecución de los objetivos estratégicos y las reformas e





inversiones vinculadas al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de la Unión Europea. El plan cuenta como uno de sus ejes transversales con la transición ecológica y la transformación digital.

La entrada en vigor de dicho Real Decreto-ley ha puesto de manifiesto la necesidad de contar con los medios adecuados, asimismo a nivel regional.

Así, entre las modificaciones introducidas en este decreto ley se encuentra la de reformar el actual Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario (IMIDA), para poder contar con un organismo público de investigación (OPI) moderno y ágil, que cuente con las herramientas imprescindibles para acometer la ejecución del Plan y demás actuaciones financiadas y medidas contempladas o derivadas del mismo, a fin de facilitar la absorción de los fondos europeos y españoles, en especial los derivados de la doble transición ecológica y digital y del impulso a la formación, la ciencia y la innovación, anteriormente indicados.

Por otro lado, se ha aprobado recientemente el Decreto nº 42/2021, de 31 de marzo, por el que se aprueba la «Estrategia de Gestión Integrada de Zonas Costeras del Sistema Socio-Ecológico del Mar Menor y su Entorno», cuya tramitación viene recogida en el artículo 70 de la ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia. En la misma, en relación a los organismos responsables del mantenimiento de los indicadores de seguimiento, se establece como tarea principal del Observatorio del Mar Menor (OMM) coordinar las labores de control, seguimiento, evaluación y difusión de los indicadores de la Estrategia. Establece también que los responsables de ejecutar las labores derivadas del “Observatorio del Mar Menor” serán las Universidades y Centros de Investigación de Murcia.

Dentro de los objetivos estratégicos específicos de la citada Estrategia, se incluye el disponer de suficiente conocimiento técnico-científico para asumir los retos marcados por ésta y que para lograr el mismo, se ha de contar con el Observatorio del Mar Menor, que tiene como tarea principal coordinar las labores de control, seguimiento, evaluación y difusión de los indicadores de la Estrategia; también redactaría el Informe Anual sobre el Mar Menor (enfaticando la evolución del Sistema Socio-ecológico del Mar Menor-SSEMM) y elaboraría un Atlas sobre el SSEMM que estaría anidado en SITMurcia; se encargaría de organizar de forma periódica (bienal, trienal...) conferencias o congresos científicos relacionados con las lagunas costeras; crearía y mantendría un “Instituto de Estudios del Mar Menor” (IEMM), de carácter virtual; tendría una naturaleza y orientación multidisciplinar e integrada y podría organizar eventos culturales y conferencias, promover premios al conocimiento sobre el Mar Menor, etc.; y, finalmente, crearía una Biblioteca Electrónica con una selección de publicaciones de distinta naturaleza sobre el Mar Menor para ponerla a disposición pública, a través de Internet.

En los indicadores de gobernanza del Observatorio, se encontrarían el

MEJUEZ BEFIAL, ANA MARIA 15/06/2021 14:53:49 BERMEJO LOPEZ-MATECID, MARIA DOLORES 16/06/2021 09:37:44

Esta es una copia electrónica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmas y los sellos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-e21478dc-ec75-7147-f02e-0050569b6280





número de informes semestrales o anuales sobre el Mar Menor, el número de eventos científicos organizados relacionados con las lagunas costeras y el número de eventos culturales y conferencias organizadas.

El deterioro ambiental que sufre nuestro mar interior ha sido objeto de variados informes y se puso de manifiesto en el episodio de turbidez, coloración y pérdida de los fondos lagunares ocurrido en 2016, y el de anoxia y mortandad de peces y otros seres marinos que se manifestó el 12 de octubre de 2019. Para revertir este proceso de deterioro que sufre el Mar Menor, un lugar de singulares valores naturales, paisajísticos, culturales y turísticos, que hoy están comprometidos, hace necesario el contar con dicho Observatorio del Mar Menor lo antes posible e incardinarlo dentro del IMIDA, Centro de Investigación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que podría así tramitar parte de los 200 millones de euros previstos para la recuperación del Mar Menor, de los que la mitad procederán del fondo europeo de recuperación y resiliencia. De esta cantidad, 35 millones de euros están activos este año, de ahí la urgente necesidad de poner en marcha el Observatorio y la actividad medioambiental del IMIDA.

La modificación de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, se realiza ante la necesidad de dotar de una mayor amplitud temporal la vigencia de las órdenes de veda en materia piscícola, una vez que la necesaria y obligada evaluación de sus efectos puede tener justificadamente un alcance temporal mayor. Al mismo tiempo, garantizar mediante una disposición transitoria la aplicación prorrogada de las medidas de ordenación de las especies aprovechables más allá del límite temporal máximo establecido, sólo cuando por circunstancias excepcionales no haya podido ultimarse la aprobación de la orden que reemplace a la anterior.

Con la modificación de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, pretende sumarse a las iniciativas de la Unión Europea y del Estado Español, adoptando medidas urgentes de carácter horizontal que agilicen y simplifiquen los procedimientos, y, teniendo en cuenta que han sido modificadas la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental y el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, se hace necesario modificar en el mismo sentido la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, incluyendo entre las modificaciones el acuerdo alcanzado por la Comisión Bilateral Estado-CARM en relación con la ley 5/2020, de 3 de agosto.

Asimismo, se pretende solucionar la problemática derivada de una incorrecta asignación normativa al órgano forestal en tanto que órgano sustantivo, respecto de un tipo de proyectos sometidos a evaluación de impacto, que por su naturaleza agrícola generan serias dificultades de competencia técnica en el análisis del proyecto, o en el cumplimiento de las obligaciones que la legislación sectorial prioritaria (agrícola) impone, o las derivadas del seguimiento o ejecución que sobre

16/06/2021 10:37:44

15/06/2021 14:53:49 FERNANDO LOPEZ-MATEO, MARIA DOLORES

MENDEZ BERNAL, ANA MARIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-e2f478dc-ce75-714742e-00505696b6280





los mismos también se exige a este órgano. Con la modificación de la norma se produce un ajuste al concepto legal de órgano sustantivo comprendido en el art. 5.1 d) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental. Además, se elimina el adjetivo intensivo de la redacción del art. 85.2 b) de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, el cual califica a los proyectos agrícolas sometidos al trámite de evaluación, acotando a estos efectos un tipo de proyectos que no han de ser los únicos a los que según la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental (anexo II grupo 1 d), se aplique el procedimiento de evaluación: Proyectos para destinar áreas naturales, seminaturales o incultas a la explotación agrícola que no estén incluidos en el anexo I, cuya superficie sea superior a 10 ha.

Por otra parte, se desarrolla en la Región de Murcia, a través de una nueva disposición adicional, el Informe de Afección a la Red Natura 2000 de la Región de Murcia, en el marco de lo dispuesto por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. La práctica administrativa de los últimos años ha revelado la necesidad de clarificar, en la medida de lo posible, dicha regulación, marcando los hitos del proceso, dando nombre propio al informe previsto en la legislación básica estatal y especificando la documentación técnica que debe acompañar a la solicitud de este informe, de forma que se pueda determinar con la mayor agilidad el procedimiento a seguir para la aprobación e impulso de los proyectos, planes y programas con la máxima garantía de conservación y no afección a la Red Natura 2000, previa valoración de la concurrencia de las circunstancias recogidas en la citada Disposición Adicional Séptima, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, por el órgano competente.

Se deroga la Disposición Adicional Segunda, en concordancia con la normativa vigente sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Por ello, este decreto ley de modificación de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada es fundamental para armonizar la respuesta a las circunstancias económicas excepcionales señaladas con la protección y defensa del medio ambiente, sumándose a las medidas adoptadas a nivel de la Unión Europea y a las disposiciones legales evacuadas por el Gobierno de la nación, igualmente extraordinarias.

Con la modificación de la Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias, de Simplificación Administrativa y en materia de Función Pública, se pretende mejorar la calidad técnica de las solicitudes de cambio de uso y modificación de la cubierta vegetal de superficies de monte, que permita la correcta

16/06/2021 09:37:44

15/06/2021 14:53:47 BERNARDO LOPEZ MATECID, MARIA DOLORES

MENDEZ BERNAL, ANA MARIA

Este es una copia autántica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los ficheros de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-e2f478dc-ce75-7147-02e-005056966280





y más ágil tramitación de los procedimientos al efecto iniciados de una parte. De otra, armonizar la actuación administrativa en los aspectos que se refieren al ejercicio de las facultades discrecionales que con carácter excepcional permiten autorizar las solicitudes de cambio de uso de terrenos forestales reforestados con inversión pública, y gestionar la devolución de los ingresos que no han podido ver satisfecha la finalidad para la que fueron invertidos en estos casos.

Con ello, se pretende solucionar la problemática derivada de la valoración de las solicitudes de cambio de uso y modificación de cubierta vegetal, carentes en la mayoría de los supuestos de una documentación técnica adecuada al efecto. Ello genera retrasos en la citada valoración y a menudo se determina finalmente el carácter no forestal de los terrenos objeto de solicitud, haciendo innecesaria la misma.

Respecto del apartado a introducir referido a la devolución de las ayudas para la reforestación de terrenos que son objeto de solicitud de autorización del cambio de uso, la problemática deriva de la necesidad de armonizar la posibilidad de emitir esta autorización con carácter favorable y la devolución o reintegro de las ayudas públicas que han visto truncado en estos supuestos el objetivo final de una política de fomento, dirigida a la obtención de masas forestales.

En la Disposición adicional primera se regula el procedimiento de reclasificación automática de vías pecuarias de la Región de Murcia. Con ello se pretende solucionar el problema que deriva de la existencia del entramado de vías pecuarias que interfieren sobre la ordenación territorial y urbanística, con discordancias entre los documentos de clasificación de este dominio público y la previsión contenida en estos instrumentos. La realidad de unos trazados de vías pecuarias afectados por el desarrollo urbanístico y el poder adaptarse a aquellos instrumentos de planeamiento con determinadas condiciones, además de favorecer la seguridad jurídica de los ciudadanos, recuperando la funcionalidad que legalmente se les asigna, y hacer posible una gestión más eficaz y coordinada.

En la Disposición adicional segunda, se produce la modificación del Anexo I de la Ley 2/2002, de Adecuación de los Procedimientos Administrativos de la Administración Regional a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se soluciona el problema en la medida en que el plazo de 12 meses para la resolución de los procedimientos de deslinde y amojonamiento resulta del todo insuficiente. Ello obliga a declarar la caducidad de muchos de los procedimientos iniciados y volver a acordar su reinicio, sin que la convalidación de trámites que pueda conllevar evite aumentar el tiempo y el esfuerzo de un nuevo procedimiento. Por ello, procedemos a adecuar el plazo de resolución de los procedimientos de deslinde y amojonamiento de montes y vías pecuarias a la realidad de las necesidades de tramitación y a las dificultades que a menudo presentan, en especial con ocasión de la calificación de documentos que presentan y con motivo del apeo

16/06/2021 09:37:41

15/06/2021 14:53:48 BERNAL ANA MARIA BERNAL ANA MARIA BERNAL ANA MARIA

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.o de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-a24f7bdc-e75-7147-f24e-00505696280





o recorrido perimetral del territorio, normalmente previsto en la Ley 33 /2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

La Disposición transitoria única regula el régimen transitorio que se aplicará respecto a la modificación del artículo 8 de la Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias, de Simplificación Administrativa y en materia de Función Pública, para los procedimientos ya iniciados a la entrada en vigor de la modificación.

La Disposición derogatoria única da cumplimiento al Acuerdo de la Comisión Bilateral de cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de fecha 29 de abril de 2021.

La Disposición final primera, faculta al Consejero para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del decreto ley.

La Disposición final segunda, establece la entrada en vigor de la norma el día siguiente de su publicación en concordancia con el carácter de decreto ley.

2.2.- Estudios o informes que justifican la necesidad de la aprobación de la norma que se pretende.

El Instituto Murciano de investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario (IMIDA), la Dirección General de Medio Natural, la Dirección General de Medio Ambiente y la Dirección General del Mar Menor son los proponentes del texto normativo en base a las competencias que ostentan sobre las materias reguladas.

Los mismos han emitido las memorias-propuesta de las medidas adoptadas en el texto normativo objeto de tramitación, en lo que afecta a su ámbito competencial.

2.3.- Análisis de las novedades que introduce la norma propuesta.

Con la aprobación de este decreto ley se pretende modificar la Ley 8/2002, de 30 de octubre, por la que se crea el Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario (IMIDA), la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada y la Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias, de Simplificación Administrativa y en materia de Función Pública, el Anexo I de la Ley 1/2002, de 20 de marzo, de Adecuación de los Procedimientos Administrativos de la Administración Regional a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se regula la materia de vías pecuarias y se derogan los artículos 64, 65 y 66 de la Ley 3/202, de 27 de julio, de Recuperación y Protección del Mar Menor.





Consta de una parte expositiva y una dispositiva estructurada en cuatro capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Capítulo I contempla la modificación de la Ley 8/2002, de 30 de octubre, por la que se crea el Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario (IMIDA), introduciendo las siguientes:

En el apartado uno, la denominación de la parte expositiva pasa a ser "Exposición de Motivos", lo que es más acorde con una norma de rango legal.

El apartado dos reforma los apartados primero, segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 8/2002, para remarcar los cambios ya adelantados en el apartado uno citado.

Así, el apartado primero del artículo 1 se modifica para cambiar la denominación del Instituto, que pasa de su antigua denominación de Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario a Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Medioambiental, con el objeto de reflejar la asunción de las nuevas competencias.

El apartado segundo del artículo 1 que se modifica, detalla que la labor del Instituto será la relacionada con los distintos sectores de la cadena alimentaria y, asimismo, amplía el ámbito de la actividad investigadora del instituto a los aspectos medioambientales relacionados con los mismos. Hay que señalar que el Instituto se ocupa actualmente, tanto de la reducción del impacto en el medioambiente de los actuales sistemas productivos, como de la mitigación de los efectos que la actividad económica ha tenido en el entorno, por lo que la ley ha de dar cobertura a este ámbito de actuación.

En el apartado tercero del artículo 1 de la Ley se actualiza la denominación de la actual Consejería que se ocupa de las competencias de agricultura, ganadería, pesca y medio ambiente. En caso de que cambie la denominación o la distribución de dichas competencias entre las diferentes consejerías, el IMIDA quedará adscrito a aquella que se indique en el Decreto de Órganos Directivos del correspondiente departamento de la Comunidad Autónoma.

El apartado tres modifica el artículo 2 de la Ley, para añadir la innovación a la investigación científica y el desarrollo tecnológico, que surgió con posterioridad a la aprobación de la Ley y que desde la Estrategia de Lisboa 2000 la Unión Europea ha promovido especialmente.

16.06.2021 09:37:44

15.06.2021 14:53:49

MENDOZ BERNAL, ANA MARIA



Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los sellos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) (ARM-2214/Bac-ce/5-7147-122e-40505696b280)



Asimismo, recoge el principio motor de esta reforma, que es el incluir el medio ambiente entre los propósitos del Instituto, para lo que refleja la necesidad de que entre los fines del Instituto se encuentre la mejora de la sostenibilidad, no sólo en los sectores objetivo, sino también en relación con otras Administraciones Públicas (AA.PP.) y en aspectos que beneficien a la sociedad en general, como ocurre con los problemas que ha generado la actividad humana en el entorno ambiental y a los que la actividad del IMIDA contribuye a mitigar. La sostenibilidad es la base de las políticas de la ONU, que con la definición de los ODS pretende orientar las políticas de los países hacia el equilibrio entre la actividad humana y los recursos del planeta. Por ello, no se puede entender la actividad del Instituto, sin que se oriente hacia la mejora de la sostenibilidad, buscando soluciones para los sectores objetivo con un criterio claro de compatibilidad medioambiental, aunque nunca se podrá dejar de lado la consideración de que las soluciones deben ser a la vez económicamente y socialmente sostenibles, para poder ser asumidas por las empresas y la sociedad.

El apartado cuatro da nueva redacción al artículo 3 de la Ley, dedicado a las funciones y en los que atañe al número primero:

- En las letras a) y b), incluye junto a la investigación, que ya se encontraba en la misma, al desarrollo y a la innovación e integra al anteriormente indicado principio motor del cambio normativo, que es el ámbito del medio ambiente.
- Las letras c) y d) engloban, tras la modificación que lleva a cabo el decreto ley, también a las instituciones locales y al ámbito del medio ambiente.
- Con la letra e) modificada, se reserva el concepto de ámbito para el medio ambiente.
- La letra f) modificada recoge y precisa lo que aparecía en la antigua letra e).
- Las letras g) y h), amplía la actividad no sólo al asesoramiento, sino también a la divulgación.
- La letra i) le atribuye la nueva competencia de dirección y gestión del Observatorio del Mar Menor y cuáles serán sus funciones al respecto.
- Finalmente, la letra j) recoge el contenido que aparecía en la antigua letra f), precisando que podrán asignársele nuevas funciones también por los reglamentos, como pueden ser los que regulen sus estatutos.

El número segundo añade la innovación y amplía el ámbito, lo que hace referencia especialmente al nuevo ámbito ambiental.

Como puede observarse, la nueva redacción del artículo 3 de la Ley gira principalmente en torno a tres ejes fundamentales:





1. Incluir la innovación entre las funciones del Instituto que es, asimismo junto con la ciencia, uno de los objetivos del Real Decreto-ley y que constituye una potente herramienta que permite la obtención de resultados en ciclos cortos de mejora y en muchas ocasiones, los resultados de los proyectos de investigación incluyen diversas propuestas de innovación, que pueden ser de aplicación directa por parte de las empresas. Sin embargo, en la ley 8/2002 de creación del IMIDA, no se tuvo en cuenta la posibilidad de que trabajase directa o indirectamente en proyectos de innovación, a pesar de que diversas políticas, (como la medida 16 del Programa de Desarrollo Rural de la Región de Murcia (PDR), potencian la innovación e implican a este centro de investigación en el proceso.

2. Permitir al Instituto la colaboración con otras AA.PP. no relacionadas con los sectores objetivo, pero que pueden aprovecharse de las mejoras tecnológicas y soluciones que se desarrollen. Actualmente, el ámbito de aplicación y explotación de resultados está excesivamente enfocado hacia los sectores objetivo, aunque la experiencia ha demostrado que el conocimiento y la tecnología pueden aplicarse en múltiples entornos, como se ha podido contrastar con el Sistema de Información Agraria de Murcia (SIAM) o los de teledetección. La modificación aquí recogida viene a ampliar el ámbito de aplicación y a normalizar las actuales relaciones con otros centros directivos o AA.PP. Es importante que la ley recoja convenientemente la posibilidad de que se beneficien del conocimiento y tecnología, generados por el instituto, otras ramas de la propia administración regional y otros organismos públicos, que no están necesariamente relacionados con los sectores económicos y que se encuentran dentro del alcance del instituto. Este aprovechamiento, que redunda positivamente en la eficacia y eficiencia con la que se está actuando, ya se está dando en forma de convenios y encomiendas de gestión, tanto con órganos directivos de la propia CARM (como la Dirección General de Emergencias y el 112, o la Consejería de Turismo), como con entidades externas (AEMET, MAPA, APCT, etc.), existiendo una demanda cada vez mayor en este ámbito, ya que las tecnologías y desarrollos tienen un alto componente transversal, que trasciende al sector agroalimentario.

3. Formalizar la posibilidad de transferir conocimiento mediante la formación de personas implicadas en los sectores económicos objetivo (técnicos, voluntarios, productores, etc.) e incluir también la divulgación científica como un vehículo más para la transferencia de conocimiento. Ambas vías se consideran actualmente complementarias a los tradicionales canales de comunicación entre el corpus investigador y las empresas o la sociedad. Con la nueva formulación de la ley, el Instituto se adaptará a lo contemplado en el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban Medidas Urgentes para la Modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación,

16/06/2021 10:37:44

15/06/2021 14:53:40 BERMEJO LOPEZ-MATECID, MARIA DOLORES

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.d) de la Ley 39/2010. Los firmantes y los ficheros de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-624f78d6ce75-7147-f22e-0050569b6280





Transformación y Resiliencia. En este aspecto, podrá diseñar las acciones de transferencia con una mayor flexibilidad en cuanto al formato y una mejor adaptación al público destinatario, ya que en muchas ocasiones se ha constatado la necesidad de fomentar tanto la investigación como la innovación o el mero conocimiento general sobre los sistemas agrarios o medioambientales. La modificación de la ley abriría así la posibilidad de trasladar a un mayor sector de la sociedad no sólo los resultados de la actividad del instituto, sino también la necesidad de la labor que en el mismo se desarrolla y su repercusión en la mayor sostenibilidad de la actividad económica y de la propia sociedad.

El apartado cinco reforma el artículo 6 para añadir a las funciones del Director del IMIDA las de Control y supervisión del Observatorio del Mar Menor.

Asimismo, el apartado seis adiciona un nuevo artículo 8 bis, dedicado a las funciones del Observatorio del Mar Menor, recogiendo las de observaciones, monitorización y difusión del Mar Menor y su entorno; las sinergias y colaboraciones con otros grupos de investigación; la captación de financiación; la promoción de la docencia y las funciones que, en general, pueden calificarse de divulgación y asesoramiento.

En relación con lo anterior, el apartado siete adiciona un nuevo artículo 9 bis, dedicado al director del observatorio del Mar Menor y la forma de provisión del puesto.

En consonancia con la modernización de las administraciones públicas y la transición digital promovida de forma urgente por el Real Decreto-ley 36/2020, el apartado ocho añade un apartado cuarto al artículo 21 de la Ley, para que los interesados se relacionen con el IMIDA por medios electrónicos, ya que las personas que lo hacen se entiende que tienen acceso y disponen de los medios electrónicos necesarios para ello y que tienen la suficiente capacidad económica, técnica o dedicación profesional para garantizarse el acceso y la disponibilidad de dichos medios.

El **Capítulo II** contiene la modificación de la Ley 7/2013, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, introduciendo las siguientes:

En el apartado primero se produce la ampliación del plazo de validez de la ordenación piscícola fluvial.

En el apartado segundo se dota de un régimen transitorio que asegure la continuidad de las órdenes de vedas hasta tanto se publique la regulación de la temporada posterior.

El **Capítulo III** contempla la modificación de la Ley 4/2009, de 14 de mayo,





de Protección Ambiental Integrada , introduciendo las siguientes:

En el apartado primero, se modifican los apartados 1 y 2 y se añade un nuevo apartado 3 al artículo 31 relativo a la solicitud de autorización ambiental integrada, con la finalidad de mejorar y completar la redacción del artículo y la coordinación de la solicitud de autorización ambiental integrada con la legislación estatal y con los procedimientos de evaluación ambiental a los que pudieran estar sometidos a su vez los proyectos objeto de autorización.

En el apartado segundo, se modifica el artículo 38, relativo al plazo para resolver y notificar la autorización ambiental integrada, modificándolo de nueve a seis meses, con la finalidad de adaptarlo a la modificación de la legislación básica estatal realizada por la Disposición Final Séptima del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la Modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia citada anteriormente.

En el apartado tercero, se determina el órgano sustantivo a quien debe corresponder según la legislación reguladora de los procedimientos de evaluación ambiental sobre proyectos agrícolas que conllevan cambio de uso forestal y corregir la redacción además en la descripción del tipo de proyectos a que se refiere.

En el apartado cuarto, se modifica el apartado 2 del artículo 103, sustituyendo "solicitud de la evaluación ambiental por el promotor, o acuerdo de inicio cuando se trate de un promotor público" por "a) solicitud de inicio", en cumplimiento del acuerdo alcanzado por la Comisión Bilateral de Cooperación de la Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en relación con la Ley 5/2020, de 3 de agosto.

En el apartado quinto, se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 104, con la finalidad de unificar la denominación de los documentos ambientales en los procedimientos de evaluación simplificada y ordinaria con la denominación de la legislación estatal, indicando en el articulado que, en el caso de que el procedimiento de evaluación sea simplificado, el documento inicial estratégico se denominará documento ambiental estratégico.

En el apartado sexto, se modifican los puntos 1 y 6 del artículo 105 con la finalidad de adaptar los plazos de emisión de informe de consultas en los procedimientos ordinario y simplificado a los plazos establecidos por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, tras la modificación introducida en la misma por la Disposición Final Séptima del citado Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre. Si bien estos plazos no tienen carácter básico se adaptan por razones de agilidad y coordinación administrativa. Así, si bien en la norma regional vigente estos plazos son en ambos casos de un mes, se propone su modificación a 30 días hábiles en el caso de consultas previas en procedimientos ordinarios y a 20 días en el caso de consultas en procedimientos simplificados, igualándolos a los de la legislación estatal. Por la

16/06/2021 09:37:44

BERNARD LOPEZ-MATECID, MARIA DOLORES

15/06/2021 14:53:49

MEDRIZ BERNAL, ANA MARIA

Este es una copia electrónica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-21747bdc-cc75-714712e-0050596d280





misma razón se modifica el plazo de publicación en el BORM del documento de alcance y de informe ambiental estratégico, reduciéndolo de quince a diez días, y no para enviarlo a publicación sino para que esté publicado en el BORM.

En el apartado séptimo, se modifica el apartado 1 del artículo 106. La ley 21/2013, de 9 de diciembre, tras la modificación introducida en la misma por el citado Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, reduce de quince a nueve meses el plazo global, para la redacción por éste de la versión preliminar del plan y del estudio ambiental estratégico y su presentación ante el órgano sustantivo y los trámites de información pública y consultas que realiza el órgano sustantivo. La normativa regional estableció para estas actuaciones plazos diferenciados, ya que se ejecutan por actores diferentes. Por las mismas razones de agilidad administrativa que han llevado a la modificación estatal se propone la reducción de dichos plazos en la normativa regional, modificando el plazo establecido en el artículo 106.1. de cuatro a tres meses para el promotor y en el artículo 107 de ocho a seis meses el plazo establecido por la administración.

En el apartado octavo, se modifican los apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 107, el plazo establecido en el apartado 1 por las razones expuestas en el punto anterior, añadiendo que en este plazo el órgano sustantivo, una vez realizadas la información pública y las consultas, realizará un informe sobre el resultado de este proceso que remitirá al promotor. La filosofía de la modificación introducida por la ley 5/2020, de 3 agosto, en la ley 4/2009, de 14 de mayo, es facilitar que tanto las consultas ambientales como la petición de informes sectoriales y la información pública sectorial se recaben a la vez por el órgano sustantivo, de forma que el plan se modifique una sola vez y dé respuesta a todos estos procesos de forma coordinada, siendo el órgano competente para la autorización del plan el que los analice conjuntamente y a través del citado informe sea concededor y traslade al promotor las necesidades de adecuación del plan a todos ellos. De esta forma el expediente ambiental llegará al órgano ambiental más completo y se evitan sucesivas modificaciones y, por ende, se agilizará la tramitación.

La modificación del punto 2 se debe al cumplimiento del Acuerdo alcanzado por la Comisión Bilateral de Cooperación de la Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en relación con la Ley 5/2020, de 3 de agosto, en el que la CARM se comprometió a impulsar una modificación legislativa para modificar el plazo de información pública adaptándolo al establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

La modificación de los plazos establecidos en los apartados 3 y 4 de este artículo para la emisión de informe en el proceso de consultas de la segunda fase de la evaluación ambiental estratégica ordinaria obedece a razones de coordinación con la modificación realizada en la legislación estatal por el citado Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre.

Por último, la modificación del apartado 5 de este artículo se realiza en





concordancia con la modificación del punto 1.

En el apartado noveno, se modifican los apartados 1 y 13 del artículo 108, adaptando los plazos a la modificación de la ley 21/2013, de 9 de diciembre, citada anteriormente, por idénticas razones de agilidad e impulso.

En el apartado décimo, se modifica el apartado 2 del artículo 109, reduciendo el plazo y el sentido de publicación en el BORM por las razones expuestas en el caso anterior.

En el apartado décimo primero, se deroga la Disposición adicional segunda. Registro de Técnicos, Equipos y empresas dedicadas a la elaboración de estudios e informes ambientales. Esta disposición creó un Registro de Técnicos, Equipos y Empresas dedicadas a la elaboración de estudios e informes ambientales, debiendo desarrollarse reglamentariamente los requisitos de titulación, capacidad y experiencia de los técnicos inscritos, estableciendo que, una vez en vigor dicho desarrollo, sería obligación estar inscrito en este registro para poder suscribir estudios de impacto ambiental e informes de sostenibilidad ambiental que se presentasen ante la administración. Este registro y las obligaciones que del mismo se derivarían a partir de su desarrollo han quedado obsoletos ya que su regulación es discordante con la actual legislación en materia del libre ejercicio de las actividades profesionales, como la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, y la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por lo que se propone su derogación.

En el apartado décimo segundo, se incluye una nueva Disposición adicional que regula el Informe de Repercusiones en la Red Natura 2000 de la Región de Murcia. Esta disposición viene a clarificar la aplicación práctica de la Disposición adicional séptima de la ley 21/2013, de 9 de diciembre, tal como se ha indicado anteriormente. Si bien se trata de un mero desarrollo de lo ya establecido en la legislación estatal básica se marcan los hitos del proceso dando nombre propio en la Región de Murcia al informe ya recogido por ésta y concretando la información necesaria para la solicitud de dicho informe, requiriendo que esta se acompañe de la documentación técnica del proyecto y un documento técnico en el que se analicen las repercusiones del plan, programa o proyecto en la Red Natura 2000 de la Región de Murcia, facilitando así el trabajo de informe del órgano competente en la gestión de estos espacios, cumpliendo con lo establecido en la normativa y planes que regula estos espacios y agilizando los procedimientos.

En el apartado décimo tercero, se modifica el apartado 2 del Anexo I. Actividades Sometidas a licencia de actividad, el texto vigente indica que estarán sometidas a licencia de actividad, entre otras, "las actividades económicas privadas cuyo proyecto esté sometido a evaluación ambiental ordinaria o simplificada". Se propone añadir "excepto aquéllas que a su vez estén sometidas a autorización ambiental integrada", en concordancia con la modificación del artículo 64 realizada





por la Ley 10/2018, de 9 de diciembre y las especialidades de tramitación de las autorizaciones ambientales integradas derivadas de la legislación básica estatal.

El **Capítulo IV** contempla la modificación de la Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias, de Simplificación Administrativa y en Materia de Función Pública, introduciendo las siguientes:

En el apartado primero, se añade un apartado 5 al artículo 8, para que las solicitudes se acompañen de la documentación técnica adecuada.

En el apartado segundo, se añade un apartado 6 al artículo 8, para armonizar la actuación administrativa en los aspectos que se refieren al ejercicio de las facultades discrecionales que con carácter excepcional permiten autorizar las solicitudes de cambio de uso de terrenos forestales reforestados con inversión pública, y gestionar la devolución de los ingresos que no han podido ver satisfecha la finalidad para la que fueron invertidos en estos casos.

La Disposición adicional primera, regula el procedimiento de reclasificación automática de vías pecuarias de la Región de Murcia que se encuentran afectadas por suelo urbano o urbanizado sectorizado y se trata, principalmente, de ofrecer opciones sobre la regulación legal existente para que, consecuentes con la realidad del desarrollo territorial y urbanístico, se permita la adaptación de las Clasificaciones que describen las vías pecuarias a la ordenación ya aprobada, siempre con las garantías de compatibilidad con los fines asignados legalmente a este peculiar patrimonio público. Ello redundará indudablemente en una mejora de la gestión que las distintas administraciones públicas implicadas desarrollan sobre el suelo, armonizándose de esta forma las funcionalidades y usos con la vocación estructural de los diferentes territorios.

La Disposición adicional segunda, modifica el Anexo I de la Ley 1/2002, de Adecuación de los Procedimientos Administrativos de la Administración Regional a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Con ello se produce la adecuación de los plazos de resolución de los procedimientos de deslinde y amojonamientos de los montes de utilidad pública y vías pecuarias a los de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, con la finalidad de evitar la caducidad de los procedimientos de deslinde y amojonamiento de montes y vías pecuarias, adaptando sus plazos a la complejidad que a menudo presentan, para ello, la ampliación de plazos de resolución en los procedimientos a los que se refiere (deslinde y amojonamiento de montes y vías pecuarias).

La Disposición transitoria única, establece el régimen transitorio que se aplicará respecto de la modificación que afecta al artículo 8 de la Ley 8/2014, de 21





de noviembre, de Medidas Tributarias, de Simplificación Administrativa y en Materia de Función Pública, a los procedimientos ya iniciados a la entrada en vigor de la modificación.

La Disposición derogatoria única, da cumplimiento al Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de fecha 29 de abril de 2021.

La Disposición final primera, faculta al Consejero para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y aplicación.

La Disposición final segunda, establece la entrada en vigor de la norma el día siguiente de su publicación en concordancia con el carácter de decreto ley.

C 3 - MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO

3.1.- Competencia de la CARM sobre las materias.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, atribuye, en su artículo 10.Uno, a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias: en organización, régimen jurídico y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno; en agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía; en pesca en aguas interiores, marisqueo, acuicultura y alguicultura, así como el desarrollo de cualquier otra forma de cultivo industrial; en fomento de la cultura y de la investigación científica y técnica en coordinación con el Estado, especialmente en materias de interés para la Región de Murcia.

Por su parte, el artículo 11 del Estatuto de Autonomía indica que, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en las materias de vías pecuarias; de protección del medio ambiente y de normas adicionales de protección.

El ejercicio de las competencias en las materias objeto de regulación, en el decreto ley que se tramita, le corresponde a la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.

3.2.- Base jurídica y rango del proyecto normativo.





El artículo 30 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, establece en su apartado 3 que *“en caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. No podrán ser objeto de decreto-ley la regulación de los derechos previstos en el presente Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma.*

En el plazo improrrogable de treinta días desde su promulgación, los decretos-leyes deberán ser convalidados o derogados por la Asamblea Regional después de un debate y votación de totalidad.

Sin perjuicio de su convalidación, la Asamblea Regional podrá tramitar los decretos-leyes como proyectos de ley adoptando el acuerdo correspondiente dentro del plazo establecido en el párrafo anterior”.

El decreto ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia, sea, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional en distintas sentencias, subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever, exija una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

En relación con la concurrencia del presupuesto habilitante de extraordinaria y urgente necesidad, debe tenerse en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional. Así, el fundamento jurídico sexto de la Sentencia 1/2012, de 13 de enero, afirma que, “es claro que el ejercicio de la potestad de control que compete a este Tribunal implica que la definición por los órganos políticos de una situación de “extraordinaria y urgente necesidad” sea explícita y razonada, y que exista una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto habilitante y las medidas que en el Decreto-Ley se adoptan (STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3), de manera que estas últimas guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar (STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3)”.

El presupuesto de la adopción del decreto ley es, pues, la existencia de una extraordinaria y urgente necesidad, de adoptar medidas de reactivación económica tras el impacto que ha supuesto la pandemia COVID-19 y adaptarse para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Estas razones hacen descartar otra forma de acción normativa, como el proyecto de ley, que exigiría, como requisitos para su entrada en vigor, una tramitación de la iniciativa legislativa por el Gobierno Regional y una posterior tramitación parlamentaria del proyecto. Todo este proceso se prolongaría en el tiempo e imposibilitaría una actuación con la inmediatez necesaria.





Mediante la modificación de la Ley 8/2002, de 30 de octubre, por la que se crea el Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario (IMIDA) se pretende disponer de un organismo público de investigación (OPI) moderno y ágil, que cuente con las herramientas imprescindibles para acometer la ejecución del Plan y demás actuaciones financiadas y medidas contempladas o derivadas del mismo, a fin de facilitar la absorción de los fondos europeos y españoles, en especial los derivados de la doble transición ecológica y digital y del impulso a la formación, la ciencia y la innovación, anteriormente indicados y cumplir lo dispuesto en la Estrategia de Gestión Integrada de Zonas Costeras del Sistema Socio-Ecológico del Mar Menor y su Entorno.

Con la modificación de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, se pretende que, en materia de pesca fluvial, exista más estabilidad o continuidad en el tiempo de la regulación establecida en cada orden de vedas y, por otra parte, disponer transitoriamente la continuidad de las órdenes de vedas hasta tanto se publique la regulación de la temporada posterior.

Mediante la modificación de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, se pretende armonizar y agilizar los plazos previstos en la normativa regional y clarificar los procedimientos mediante la introducción de un Informe de Repercusiones en la Red Natura 2000 de la Región de Murcia, para que el órgano competente valore, en relación con un plan, programa o proyecto si se dan las circunstancias previstas por la citada Disposición Adicional 7.1 y, por tanto, puedan determinar el procedimiento a seguir para su aprobación.

Mediante la modificación de la Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias, de Simplificación Administrativa y en Materia de Función Pública, se consigue contar con la documentación técnica necesaria para la correcta y más ágil evaluación de las solicitudes de cambio de uso forestal y modificación de la cubierta vegetal, y ordenar la situación generada respecto de inversiones públicas para el logro de una finalidad última a la que la autorización de aquellos no permite alcanzar.

Con la regulación de las vías pecuarias de la Disposición adicional primera, se consigue el ajuste de los planeamientos de ordenación territorial o urbana con los documentos de clasificación de las vías pecuarias, en favor de una gestión de este dominio público respetuosa con la finalidad que le corresponde y adaptada a la realidad del paso del tiempo y el desarrollo urbano.

3.3.-Breve descripción del contenido y de la tramitación de la propuesta normativa.

El presente Decreto-Ley tiene por objeto modificar la Ley 8/2002, de 30 de octubre, por la que se crea el Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario (IMIDA), la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental



Integrada, la Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias, de Simplificación Administrativa y en materia de Función Pública, se regula el procedimiento de reclasificación de las vías pecuarias, y se modifica la Ley 1/2002, de 20 de marzo, de Adecuación de los Procedimientos Administrativos de la Administración Regional a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la Ley 3/2020, de 27 de julio, de Recuperación y Protección del Mar Menor.

Como se ha comentado más arriba, el ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no cuenta con una regulación relativa a los trámites que han de preceder o los documentos que han de acompañar a los proyectos de decretos leyes; y tampoco resulta procedente la aplicación analógica del procedimiento de elaboración de proyectos de ley o de disposiciones reglamentarias.

Dada la supletoriedad del derecho estatal respecto del derecho de las Comunidades Autónomas (art. 149.3.in fine CE), se considera de aplicación supletoria el artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Este artículo exige que, en la elaboración de Decretos-Leyes del Consejo de Ministros, se prepare una MAIN abreviada, así como la aplicación de los números 1, 8, 9 y 10 del artículo 26 de la Ley. De ellos, destacan, por su potencial aplicación supletoria en este procedimiento de elaboración del Decreto-Ley, el número 1 (“su redacción estará precedida de cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad de la norma”) y la propia exigencia de MAIN abreviada.

En cuanto a la tramitación posterior, tal y como establece el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, en el plazo improrrogable de treinta días desde su promulgación, los decretos leyes deberán ser convalidados o derogados por la Asamblea Regional después de un debate y votación de totalidad. Por lo tanto, tras su aprobación por el Consejo de Gobierno, deberá remitirse de inmediato a la Asamblea Regional a tales efectos.

Además, hay que publicar la norma en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, como requisito de eficacia de la misma y lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que exige, en su apartado a) la publicación en el Portal de la Transparencia de la CARM de los decretos leyes tras su aprobación por el Consejo de Gobierno y, en su apartado c) las memorias, informes y dictámenes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos señalados en los apartados anteriores y, en especial, los dictámenes preceptivos del Consejo Jurídico y del Consejo Económico y Social y la memoria de análisis de impacto normativo.

A continuación, se describe brevemente la tramitación de la propuesta





normativa:

El IMIDA y las Direcciones Generales de Medio Natural, Medio Ambiente y Mar Menor son los proponentes del contenido del texto normativo, en base a las competencias que ostentan sobre la materia regulada.

Dichos órganos han emitido sus memorias para justificar las medidas adoptadas en el decreto ley en lo que afecta a su ámbito competencial y han formulado propuesta al Consejero para que se eleve al Consejo de Gobierno para su aprobación como decreto ley.

Tras la emisión de dichas memorias, se ha elaborado por la Secretaría General la presente MAIN abreviada y el borrador del texto del decreto ley.

Seguidamente se procederá a la emisión de Informe del Servicio Jurídico de la Secretaría General, previo a su elevación por el Consejero al Consejo de Gobierno para su aprobación, en su caso.

Listado de las normas cuya vigencia quede afectada por la norma que se pretende aprobar.

Con este decreto Ley se ven afectadas las siguientes normas:

- Ley 8/2002, de 30 de octubre, por la que se crea el Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario (IMIDA).
- Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia,
- Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.
- Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias, de Simplificación Administrativa y en materia de Función Pública.
- Ley 1/2002, de 20 de marzo, de Adecuación de los Procedimientos Administrativos de la Administración Regional a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Ley 3/2020, de 27 de julio, de Recuperación y Protección del Mar Menor.

Necesidad de alta o actualización del servicio o procedimiento previsto en la disposición que se pretende aprobar en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia.

Con la modificación de la Ley 8/2002, de 30 de octubre, por la que se crea el Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario (IMIDA), no va a ser necesario dar de alta en DEXEL y en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia nuevos procedimientos.





Con la modificación de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, no va a ser necesario dar de alta en DEXEL y en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia nuevos procedimientos.

Con la modificación de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada será necesaria la actualización de los procedimientos de la Guía de Procedimientos y Servicios relacionados con la evaluación ambiental estratégica de planes y programas, con la evaluación de impacto ambiental y con las autorizaciones ambientales.

La modificación del art. 85.2), va a hacer necesario dar de alta en DEXEL y en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia del servicio respecto del procedimiento de inicio de la evaluación ambiental de los proyectos de explotación agrícola de áreas naturales, seminaturales e incultas.

Con la modificación de la Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias, de Simplificación Administrativa y en materia de Función Pública, va a ser necesario la actualización en DEXEL y en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia, del servicio respecto del procedimiento 7122 de la Guía de Procedimientos y Servicios.

La regulación del procedimiento de reclasificación automática de vías pecuarias de la Región, va a hacer necesaria la actualización en DEXEL y en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia.

Con la modificación de la Ley 1/2002, de 20 de marzo, de Adecuación de los Procedimientos Administrativos de la Administración Regional a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, va a ser necesario la actualización en DEXEL y en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia.

C 4 - INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

En cuanto a la modificación de la Ley 8/2002, de 30 de octubre, este proyecto normativo no afecta al presupuesto de la Comunidad Autónoma, ya que la creación y funcionamiento del Observatorio no supondría un incremento del gasto, al provenir su financiación de los fondos europeos (FEDER).





El único gasto presupuestario sería el del Director del Observatorio del Mar Menor, que tendría el coste anual del máximo nivel funcional. 59.791,64 € de sueldo y de 12.552,19 € de Seguridad Social, lo que hace un total de 72.343,83€.

El resto de medidas previstas en el decreto ley no conlleva ningún impacto presupuestario.

C 5 - INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO Y DE DIVERSIDAD DE GÉNERO

El impacto por razón de género de la norma propuesta es nulo o neutro, por cuanto no existen diferencias de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres y no se prevé modificación alguna de esta situación, es decir, el género no es relevante para la aplicación de la futura norma. En esta línea, la norma propuesta tampoco conllevará ningún tipo de discriminación en materia de orientación sexual, identidad y expresión de género, por lo que se continuará haciendo efectiva la igualdad real de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgéneros e intersexuales.

La Vicesecretaria, Ana María Méndez Bernal.	La Jefa de Servicio Jurídico, María Dolores Bermejo López-Matencio.
------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------

(Documento firmado digitalmente al margen).

16/06/2021 09:37:44

15/06/2021 14:53:49

MÉNDEZ BERNAL, ANA MARÍA

ESTE ES UNO COPIO AUTÉNTICA IMPRIMIBLE DE UN DOCUMENTO ELECTRONICO ADMINISTRATIVO ARCHIVADO POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MURCIA, SEGÚN ARTÍCULO 27.3.C DE LA LEY 39/2015. LOS FIRMANTES Y LOS FICHAS DE FIRMA SE MUESTRAN EN LOS CUADROS. SU AUTENTICIDAD PUEDE SER CONTRASTADA ACCEDIENDO A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: <https://sede.urm.es/verificadocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-67498bc-6e/5-7147-12e-005056966280



4.1

PROPUESTA DE LA D.G. DE MEDIO AMBIENTE DE DECRETO-LEY XXX POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 4/2009, DE 14 DE MAYO, DE PROTECCIÓN AMBIENTAL INTERGRADA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

FUNDAMENTOS DE HECHO

El Consejo Europeo del 21 de julio de 2020 acordó la adopción de un paquete de medidas de gran alcance, con el objetivo de impulsar la convergencia, la resiliencia y la transformación de la Unión Europea tras la crisis económica y social derivada de la pandemia internacional de la COVID-19. Estas medidas suponen un marco financiero plurianual para 2021-2027, el Instrumento Europeo de Recuperación (“Next Generation”), destinado a acelerar la recuperación del nivel de empleo y actividad económica y acelerar la transición ecológica y digital, en cuyo marco el Estado Español aprobó el Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, expresando en su exposición de motivos que la envergadura de estos retos requieren del concurso de las instituciones y administraciones públicas y plantean la necesidad de adoptar medidas urgentes y reformas legislativas de carácter horizontal que permitan una agilidad en la puesta en marcha de los proyectos y una simplificación de los procedimientos.

La Región de Murcia, ha de sumarse por tanto a las iniciativas de la Unión Europea y del Estado Español, adoptando medidas urgentes de carácter horizontal que agilicen y simplifiquen los procedimientos, y, teniendo en cuenta que han sido modificadas la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental y el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, se hace necesario modificar en el mismo sentido la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, incluyendo entre las modificaciones el acuerdo alcanzado por la Comisión Bilateral Estado-CARM en relación con la ley 5/2020, de 3 de agosto.

Con este mismo objetivo se desarrolla en la Región de Murcia, a través de una nueva Disposición Adicional, el Informe de Afección a la Red Natura 2000 de la Región de Murcia, en el marco de lo dispuesto por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. La práctica administrativa de los últimos años ha revelado la necesidad de clarificar, en la medida de lo posible, dicha regulación, marcando los hitos del proceso, dando nombre propio al informe previsto en la legislación básica estatal y especificando la documentación técnica que debe acompañar a la solicitud de este informe, de forma que se pueda determinar con la mayor agilidad el procedimiento a seguir para la aprobación e impulso de los proyectos, planes y programas con la máxima garantía de conservación y no afección a la Red Natura 2000, previa valoración de la concurrencia de las circunstancias recogidas en la citada Disposición Adicional Séptima, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, por el órgano competente.

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
11/06/2021 17:03:46
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-52f6d60b-ca9c-f1ca-3d87-0050569b6280





Se deroga la Disposición Adicional Segunda, en concordancia con la normativa vigente sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Se describen a continuación las modificaciones propuestas en el articulado y las razones justificativas de su modificación para cada uno de los artículos:

Uno. Se modifican los apartados 1 y 2 y se añade un nuevo apartado 3 al artículo 31 relativo a la solicitud de Autorización Ambiental Integrada, con la finalidad de mejorar y completar la redacción del artículo y la coordinación de la solicitud de Autorización Ambiental Integrada con la legislación estatal y con los procedimientos de evaluación ambiental a los que pudieran estar sometidos a su vez los proyectos objeto de autorización.

Dos. Se modifica el artículo 38, relativo al plazo para resolver y notificar la autorización ambiental integrada, modificándolo de nueve a seis meses, con la finalidad de adaptarlo a la modificación de la legislación básica estatal realizada por la Disposición Final Séptima del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia citada anteriormente.

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 103, sustituyendo "solicitud de la evaluación ambiental por el promotor, o acuerdo de inicio cuando se trate de un promotor público" por "a) solicitud de inicio", en cumplimiento del acuerdo alcanzado por la comisión bilateral de cooperación de la Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en relación con la Ley 5/2020, de 3 de agosto.

Cuatro. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 104, con la finalidad de unificar la denominación de los documentos ambientales en los procedimientos de evaluación simplificada y ordinaria con la denominación de la legislación estatal, indicando en el articulado que, en el caso de que el procedimiento de evaluación sea simplificado, el documento inicial estratégico se denominará documento ambiental estratégico.

Cinco. Se modifican los puntos 1 y 6 del artículo 105 con la finalidad de adaptar los plazos de emisión de informe de consultas en los procedimientos ordinario y simplificado a los plazos establecidos por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, tras la modificación introducida en la misma por la Disposición Final Séptima del citado Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre. Si bien estos plazos no tienen carácter básico se adaptan por razones de agilidad y coordinación administrativa. Así, si bien en la norma regional vigente estos plazos son en ambos casos de un mes, se propone su modificación 30 días hábiles en el caso de consultas previas en procedimientos ordinarios y a 20 días en el caso de consultas en procedimientos simplificados, igualándolos a los de la legislación estatal. Por la misma razón se modifica el plazo de publicación en el BORM del documento de alcance y de informe ambiental estratégico, reduciéndolo de quince a diez días, y no para enviarlo a publicación sino para que esté publicado en el BORM.

11/06/2021 12:03:46

MARTIN ARNALDOS, FRANCISCO

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-52d660b-c0f5-11ea-3d07-00505696280





Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 106. La ley 21/2013, de 9 de diciembre, tras la modificación introducida en la misma por el citado Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, reduce de quince a nueve meses el plazo global, para la redacción por este de la versión preliminar del plan y del estudio ambiental estratégico y su presentación ante el órgano sustantivo, y los trámites de información pública y consultas que realiza el órgano sustantivo. La normativa regional estableció para estas actuaciones plazos diferenciados, ya que se ejecutan por actores diferentes; por las mismas razones de agilidad administrativa que han llevado a la modificación estatal, se propone la reducción de dichos plazos en la normativa regional, modificando el plazo establecido en el artículo 106.1. de cuatro a tres meses para el promotor, y en el artículo 107 de ocho a seis meses el plazo establecido por la administración.

Siete. Se modifican los apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 107, el plazo establecido en el apartado 1 por las razones expuestas en el punto anterior, añadiendo que en este plazo el órgano sustantivo, una vez realizadas la información pública y las consultas, realizará un informe sobre el resultado de este proceso que remitirá al promotor. La filosofía de la modificación introducida por la ley 5/2020, de 3 agosto, en la ley 4/2009, de 14 de mayo, es facilitar que tanto las consultas ambientales como la petición de informes sectoriales y la información pública sectorial se recaben a la vez por el órgano sustantivo, de forma que el plan se modifique una sola vez y de respuesta a todos estos procesos de forma coordinada, siendo el órgano competente para la autorización del plan el que los analice conjuntamente y a través del citado informe sea concededor y traslade al promotor las necesidades de adecuación del plan a todos ellos. De esta forma el expediente ambiental llegará al órgano ambiental más completo y se evitan sucesivas modificaciones y, por ende, se agilizará la tramitación.

La modificación del punto 2 se debe al cumplimiento del acuerdo alcanzado por la comisión bilateral de cooperación de la Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en relación con la Ley 5/2020, de 3 de agosto, en el que la CARM se comprometió a impulsar una modificación legislativa para modificar el plazo de información pública adaptándolo al establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

La modificación de los plazos establecidos en los apartados 3 y 4 de este artículo para la emisión de informe en el proceso de consultas de la segunda fase de la evaluación ambiental estratégica ordinaria, obedece a razones de coordinación con la modificación realizada en la legislación estatal por el citado Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre.

Por último, la modificación del apartado 5 de este artículo se realiza en concordancia con la modificación del punto 1.

Ocho. Se modifican los apartados 1, y 13, del artículo 108, adaptando los plazos a la modificación de la ley 21/2013, de 9 de diciembre, citada anteriormente, por idénticas razones de agilidad e impulso.

Nueve. Se modifica el apartado 2 del artículo 109, reduciendo el plazo y el sentido de publicación en el BORM por las razones expuestas en el caso anterior.





Diez. Se deroga la Disposición Adicional Segunda. Registro de Técnicos, Equipos y Empresas dedicadas a la elaboración de estudios e informes ambientales. Esta disposición creó un Registro de Técnicos, Equipos y Empresas dedicadas a la elaboración de estudios e informes ambientales, debiendo desarrollarse reglamentariamente los requisitos de titulación, capacidad y experiencia de los técnicos inscritos, estableciendo que, una vez en vigor dicho desarrollo, sería obligación estar inscrito en este registro para poder suscribir estudios de impacto ambiental e informes de sostenibilidad ambiental que se presentasen ante la administración. Este registro y las obligaciones que del mismo se derivarían a partir de su desarrollo han quedado obsoletos ya que su regulación es discordante con la actual legislación en materia del libre ejercicio de las actividades profesionales, como la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, y la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por lo que se propone su derogación.

Once. Se incluye una nueva Disposición Adicional que regula el Informe de Repercusiones en la Red Natura 2000 de la Región de Murcia, como se ha indicado anteriormente, esta disposición viene a clarificar la aplicación práctica del al Disposición Adicional Séptima de la ley 21/2013, de 9 de diciembre. Si bien se trata de un mero desarrollo de lo ya establecido en la legislación estatal básica, se marcan los hitos del proceso dando nombre propio en la Región de Murcia al informe ya recogido por ésta y concretando la información necesaria para la solicitud de dicho informe, requiriendo que esta se acompañe de la documentación técnica del proyecto y un documento técnico en el que se analicen las repercusiones del plan, programa o proyecto en la Red Natura 2000 de la Región de Murcia, facilitando así el trabajo de informe del órgano competente en la gestión de estos espacios, cumpliendo con lo establecido en la normativa y planes que regula estos espacios y agilizando los procedimientos.

Doce. Se modifica el apartado 2 del Anexo I. Actividades Sometidas a licencia de actividad, el texto vigente indica que estarán sometidas a licencia de actividad, entre otras, "las actividades económicas privadas cuyo proyecto esté sometido a evaluación ambiental ordinaria o simplificado", se propone añadir "excepto aquéllas que a su vez estén sometidas a autorización ambiental integrada", en concordancia con la modificación del artículo 64 realizada por la Ley 10/2018, de 9 de diciembre y las especialidades de tramitación de las autorizaciones ambientales integradas derivadas de la legislación básica estatal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo con el Decreto n.º 118/2020, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, la Dirección General de Medio Ambiente, asume las competencias y funciones de órgano ambiental en los procedimientos de evaluación ambiental de planes, programas y proyectos en los que esta función corresponda a la Comunidad Autónoma, excepto en aquéllos en los que actúe como órgano sustantivo en virtud de sus competencias, las de





planificación en materia de calidad ambiental, prevención y gestión en materia de residuos, suelos contaminados, vertidos al mar y calidad del aire, autorización ambiental integrada, autorizaciones ambientales sectoriales en materia de residuos y suelos contaminados, de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, de vertidos de tierra al mar, vigilancia e inspección en estas materias, las de reconocimiento de la excelencia ambiental y de acceso a la información en materia de medio ambiente.

Por todo lo cual, en su virtud

PROPONGO

Elevar propuesta al Consejo de Gobierno para su aprobación, por las razones de urgencia y necesidad expuestas anteriormente, si procede y previos los trámites oportunos, el DECRETO-LEY XXX POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 4/2009, DE 14 DE MAYO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL INTERGRADA DE LA REGIÓN DE MURCIA, en los términos del Anexo a esta propuesta.

En Murcia, a la fecha de la firma electrónica,

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

D. Francisco Marín Arnaldos

EXCMO. SR. CONSEJERO DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE.

11.06.2021 12:03:46

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-52d660b-c9f1-f1c8-3d87-005059b6280



ANEXO: DECRETO-LEY XXX POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 4/2009, DE 14 DE MAYO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL INTERGRADA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

“PREÁMBULO

I

El Consejo Europeo del 21 de julio de 2020 acordó la adopción de un paquete de medidas de gran alcance, con el objetivo de impulsar la convergencia, la resiliencia y la transformación de la Unión Europea tras la crisis económica y social derivada de la pandemia internacional de la COVID-19. Estas medidas suponen un marco financiero plurianual para 2021-2027, el Instrumento Europeo de Recuperación (“Next Generation”), destinado a acelerar la recuperación del nivel de empleo y actividad económica y acelerar la transición ecológica y digital, en cuyo marco el Estado Español aprobó el Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, expresando en su exposición de motivos que la envergadura de estos retos requieren del concurso de las instituciones y administraciones públicas y plantean la necesidad de adoptar medidas urgentes y reformas legislativas de carácter horizontal que permitan una agilidad en la puesta en marcha de los proyectos y una simplificación de los procedimientos.

La Región de Murcia, ha de sumarse por tanto a las iniciativas de la Unión Europea y del Estado Español, adoptando medidas urgentes de carácter horizontal que agilicen y simplifiquen los procedimientos, y, teniendo en cuenta que han sido modificadas la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental y el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, se hace necesario modificar en el mismo sentido la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, incluyendo entre las modificaciones el acuerdo alcanzado por la Comisión Bilateral Estado-CARM en relación con la ley 5/2020, de 3 de agosto.

Con este mismo objetivo se desarrolla en la Región de Murcia, a través de una nueva Disposición Adicional, el Informe de Afección a la Red Natura 2000 de la Región de Murcia, en el marco de lo dispuesto por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. La práctica administrativa de los últimos años ha revelado la necesidad de clarificar, en la medida de lo posible, dicha regulación, marcando los hitos del proceso, dando nombre propio al informe previsto en la legislación básica estatal y especificando la documentación técnica que debe acompañar a la solicitud de este informe, de forma que se pueda determinar con la mayor agilidad el procedimiento a seguir para la aprobación e impulso de los proyectos, planes y programas con la máxima garantía de conservación y no afección a la Red Natura 2000, previa valoración de la concurrencia de las circunstancias recogidas en la citada Disposición Adicional Séptima, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, por el órgano competente.

Se deroga la Disposición Adicional Segunda, en concordancia con la normativa vigente sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.





II

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982 de 9 de junio, habilita en su artículo 30.3 al Consejo de Gobierno a que en casos de extraordinaria y urgente necesidad, pueda dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. Sin que pueda ser objeto de las mismas, la regulación de los derechos previstos en el Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

La Constitución Española, a través de los artículos 148 y 149, llevó a cabo una distribución de las competencias ambientales entre el Estado y las comunidades autónomas, atribuyendo al Estado, como competencia exclusiva, la legislación básica sobre protección del medio ambiente, y a las comunidades autónomas su gestión y el establecimiento de normas adicionales de protección. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia asumió, a través del artículo 11.2 de su Estatuto de Autonomía, la competencia para el desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente y normas adicionales de protección, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca.

Haciendo uso de estas competencias se aprobó la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, que mediante este Decreto-ley se modifica por las razones anteriormente expuestas.

En su virtud,

DISPONGO:

CAPÍTULO x

Modificación de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo único. La Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 31 y se añade un nuevo apartado 3, quedando redactados como sigue:

1. La solicitud de la autorización ambiental integrada se presentará ante el órgano autonómico competente para otorgarla acompañada de la documentación exigida por la normativa básica estatal.
2. Cuando el proyecto se someta a evaluación de impacto ambiental simplificada, la solicitud de autorización ambiental integrada se presentará una vez que el órgano ambiental haya finalizado el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.



3. Cuando el proyecto se someta a evaluación de impacto ambiental ordinaria, el órgano autonómico competente remitirá copia del expediente de autorización ambiental integrada al órgano sustantivo para que éste realice la información pública de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

Dos. Se modifica el artículo 38, que queda redactado como sigue:

El plazo máximo para resolver y notificar la autorización ambiental integrada es de seis meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente. Transcurrido el cual, sin que se haya notificado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud presentada.

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 103, que queda redactado como sigue:

2. Las fases de la evaluación ambiental estratégica son las siguientes:

- a) Solicitud de inicio.
- b) Consultas previas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.
- c) Documento de alcance del estudio ambiental estratégico, en el caso del procedimiento ordinario, o del Informe Ambiental Estratégico en el caso del procedimiento simplificado.
- d) Formulación por el promotor de una versión preliminar del plan o programa que incluirá el estudio ambiental estratégico u otros estudios territoriales determinados por la legislación sectorial.
- e) Sometimiento por el órgano sustantivo de la versión preliminar del plan o programa a información pública, informes sectoriales preceptivos y consultas ambientales a las administraciones públicas afectadas.
- f) Elaboración de la propuesta del plan o programa por el promotor atendiendo al resultado de la fase anterior.
- g) Remisión de la propuesta del plan o programa al órgano ambiental para la declaración ambiental estratégica.
- h) En su caso, adaptación por el promotor de la propuesta del plan o programa a la declaración ambiental estratégica.
- i) Si fuera necesario, de acuerdo con los criterios establecidos en esta ley o en la legislación sectorial aplicable, nueva información pública del plan o programa.
- j) Aprobación del plan o programa y publicidad.





Cuatro. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 104 que quedan redactados como sigue:

1. El procedimiento de evaluación ambiental estratégica se iniciará, dentro del procedimiento sustantivo de adopción o aprobación del plan, bien por la presentación ante el órgano sustantivo de la correspondiente solicitud de inicio por parte del promotor, o bien por acuerdo de inicio del procedimiento de evaluación ambiental estratégica por el órgano sustantivo cuando este sea a su vez el promotor del plan o programa. A la solicitud se acompañará un borrador del plan o programa, o de su modificación, que incluirá la documentación exigida por la normativa sectorial, en su caso, y un documento inicial estratégico, que, en el caso de que el procedimiento de evaluación sea simplificado, se denominará documento ambiental estratégico.

3. En los supuestos contemplados en el artículo 101 de esta ley en los que corresponda llevar a cabo el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada y el promotor no haya optado por el procedimiento ordinario, el documento ambiental estratégico deberá incluir, además de la información incluida en el apartado anterior, la siguiente:

- a) La motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.
- b) Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.
- c) Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente derivado de la aplicación del plan o programa, así como para mitigar su incidencia sobre el cambio climático y su adaptación al mismo.
- d) Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.

Cinco. Se modifican los apartados 1 y 6 artículo del artículo 105, que quedan redactados como sigue:

1. El órgano ambiental someterá el documento que contiene el borrador del plan o programa y el documento inicial estratégico ambiental a consultas de las administraciones públicas afectadas en sus competencias específicas por el objeto, ámbito territorial o determinaciones del plan o programa y a las personas interesadas, según la definición dada en el artículo 3.4 c), que deberán pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles en el caso de evaluación ambiental estratégica ordinaria y veinte días hábiles en el caso de simplificada, desde la recepción de la consulta.

Cuando las personas interesadas que deban ser consultadas sean desconocidas por el órgano ambiental, la notificación se realizará mediante edicto publicado en el Boletín Oficial del Estado o diario oficial correspondiente, en el que se indicará la dirección electrónica de acceso a la información, debiendo acreditar dichas personas su condición de interesados en el expediente y presentar sus alegaciones en el plazo de treinta días hábiles.





6. El documento de alcance o el informe ambiental estratégico, según corresponda, se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia en el plazo de los diez días hábiles siguientes a partir de su formulación, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental y en la forma prevista en el artículo 5.4.

Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 106, que queda redactado como sigue:

Una vez emitido el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, el promotor elaborará la versión preliminar del plan, que estará integrada por todos los documentos establecidos por la legislación sectorial aplicable y el estudio ambiental estratégico, que se realizará con el grado de precisión y detalle indicados en el documento de alcance y teniendo en cuenta el objetivo, contenido y escala de actuación del plan o programa, así como la fase de actuación en la que se encuentra y la medida en que la evaluación necesite ser complementada en otras fases del procedimiento. Esta documentación se deberá presentar ante el órgano sustantivo en el plazo máximo de tres meses desde la publicación en el BORM del documento de alcance. El estudio ambiental estratégico incluirá además del contenido mínimo exigido por la legislación estatal básica, todos los estudios exigidos por la legislación sectorial aplicable según la naturaleza del plan, en su caso, destinados a la evaluación del impacto del plan en el medio ambiente, las infraestructuras, la población, el paisaje, el patrimonio cultural o en los usos del suelo, especialmente y siempre que se trate de instrumentos de ordenación territorial o planeamiento urbanístico, incluirá además un mapa de riesgos naturales del ámbito de ordenación según lo dispuesto por el artículo 22.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, referido a la evaluación y seguimiento de la sostenibilidad del desarrollo urbano.

Siete. Se modifican los apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 107, que quedan redactados como sigue:

1. El órgano sustantivo en el plazo máximo de seis meses desde la recepción de la versión preliminar del plan, integrada por la documentación señalada en el artículo 106.1, comprobará que la misma es completa y acorde con la legislación aplicable y llevará a cabo la información pública, la solicitud de informes preceptivos según la normativa sectorial aplicable y las consultas ambientales de forma simultánea, dado que todos ellos son necesarios para conformar el plan que se somete a evaluación ambiental, así como la emisión de informe sobre el resultado del trámite de información pública y las consultas realizadas remitiéndolo al promotor junto con las respuestas y alegaciones recibidas.

2. La información pública se llevará a cabo durante un periodo mínimo de cuarenta y cinco días hábiles, mediante publicación en el BORM, en la que se indicará la dirección electrónica en la que está disponible. Esta información pública se realizará tanto a los efectos de la evaluación ambiental estratégica como a los efectos de la normativa sectorial, lo que se indicará en el correspondiente anuncio de publicación.



3. Se efectuarán consultas por razón de la evaluación ambiental estratégica a las administraciones públicas consultadas según el artículo 105 y señaladas en el documento de alcance. En el caso de que los informes preceptivos sectoriales, que hayan de realizarse en esta fase según la normativa sectorial aplicable, y las consultas ambientales deban dirigirse a un mismo órgano, se acumularán las peticiones en un mismo acto, indicándose en la solicitud ambos motivos de petición.

El órgano consultado dispondrá de un plazo de treinta días hábiles para emitir su informe, salvo que la legislación sectorial establezca un plazo superior, en cuyo caso se aplicará el de la legislación sectorial para ambos informes, debiendo señalar en el mismo cuales los aspectos concretos referidos a cuestiones medioambientales relacionadas con la incidencia del plan o programa en sus competencias específicas, a los efectos de ser tenidos en cuenta en la evaluación ambiental del plan, diferenciándolos de otros aspectos sectoriales de su competencia. En el caso de que se trate de instrumentos de ordenación territorial o planeamiento urbanístico, se solicitarán e incluirán en el expediente, además, los informes preceptivos señalados en el artículo 22.3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, relativo a la evaluación y seguimiento de la sostenibilidad del desarrollo urbano, u otros informes sectoriales que procedan según la legislación sectorial aplicable.

4. Se realizarán así mismo las consultas a las personas interesadas, acumulándose en un mismo acto las que sean necesarias, en su caso, por disponerlo la normativa sectorial aplicable y las realizadas por razón de la evaluación ambiental estratégica del plan, de la forma indicada en el punto anterior, disponiendo estas de un plazo de 30 días hábiles para presentar alegaciones.

Cuando el órgano sustantivo desconozca la identificación de estas personas podrá realizar las consultas ambientales mediante edicto publicado en el Boletín Oficial del Estado o diario oficial correspondiente, en el que se indicará la dirección electrónica de acceso a la información, debiendo acreditar dichas personas su condición de interesadas en el expediente y presentar sus alegaciones en el plazo de treinta días.

5. El promotor, en el plazo máximo de dos meses desde la recepción de la documentación recogida en el punto 1 anterior, deberá elaborar y presentar ante el órgano sustantivo la propuesta del plan o programa, introduciendo en la versión preliminar y en el estudio ambiental estratégico las modificaciones que se deriven del proceso de información y consultas, e incluyendo un resumen de cómo se han tenido en cuenta los informes y alegaciones recibidas.

6. Una vez comprobado que la propuesta del plan y el estudio ambiental estratégico son completos y acordes con la normativa sectorial aplicable y con lo dispuesto en la presente ley, y en el plazo máximo de un mes desde la finalización de los trámites anteriores, el órgano sustantivo conformará y remitirá al órgano ambiental el expediente de evaluación ambiental estratégica, poniéndolo además a su disposición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.4, para la elaboración de la Declaración Ambiental Estratégica.



Ocho. Se modifican los apartados 1, y 13, del artículo 108, que quedan redactados como sigue:

1. El órgano ambiental realizará el análisis técnico del expediente y emitirá la declaración ambiental estratégica en el plazo máximo de cuatro meses desde la recepción del expediente de evaluación ambiental estratégica.

13. La declaración ambiental estratégica, se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia en el plazo de los diez días hábiles siguientes a partir de su formulación, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental y según lo previsto en el artículo 5.4.

Nueve. Se modifica el apartado 2 del artículo 109, que queda redactado como sigue:

En el plazo de diez días hábiles desde la aprobación definitiva del plan o programa, el órgano sustantivo publicará en el BORM y en su sede electrónica la siguiente documentación:

a) La resolución, acuerdo o disposición de carácter general por la que se adopta o aprueba el plan o programa, y una referencia a la dirección electrónica en la que el órgano sustantivo pondrá a disposición del público el contenido íntegro de dicho plan o programa.

b) Un extracto que incluya los siguientes aspectos:

1.º De qué manera se han integrado en el plan o programa los aspectos ambientales.

2.º Cómo se ha tomado en consideración en el plan o programa el estudio ambiental estratégico, los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas y la declaración ambiental estratégica, así como, cuando proceda, las discrepancias que hayan podido surgir en el proceso.

3.º Las razones de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas.

c) Las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

Diez. Se deroga la Disposición Adicional Segunda. Registro de técnicos, equipos y empresas dedicadas a la elaboración de estudios e informes ambientales.

Once. Se incluye una nueva Disposición Adicional con el siguiente contenido:

Disposición Adicional decimoquinta. Informe de repercusiones en la Red Natura 2000 de la Región de Murcia.

1. En aplicación de la Disposición Adicional 7.1 y en relación con los artículos 6.1.b y 7.2b de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental, y en referencia a aquellos planes, programas y proyectos que puedan afectar a espacios de la Red Natura





2000 de competencia autonómica de forma exclusiva, como actuación previa antes de su aprobación o adopción, el órgano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que asuma las competencias y funciones en materia de planificación y gestión de espacios naturales protegidos por la Red Natura 2000, emitirá, a petición del promotor del plan, programa o proyecto o de cualquier otro órgano administrativo competente para su autorización o aprobación, y antes de que esta se produzca, un informe de afección a Red Natura 2000 de la Región de Murcia, en el que se indique lo siguiente:

- a. Si existe o no relación directa de dicho plan, programa o proyecto con la gestión de un espacio Red Natura 2000 o si este es necesario para la gestión del Espacio.
 - b. Si, con independencia de que se den o no las circunstancias del epígrafe anterior, el objeto de dicho plan, programa o proyecto consta expresamente como actividad permitida en el plan de gestión de dicho espacio Red Natura 2000, en su caso.
 - c. Si no dándose las circunstancias señaladas en los epígrafes anteriores, dicho plan, programa o proyecto es o no es susceptible de causar efectos adversos apreciables sobre un espacio Red Natura 2000. El informe de afección a Red Natura 2000 de la Región de Murcia incluirá los posibles condicionantes a establecer para el plan, programa o proyecto en concreto, de forma que asegure su compatibilidad con la conservación de los recursos objeto de protección y, en su caso, la declaración de no afección a la Red Natura 2000.
2. No será necesario someter el plan, programa o proyecto a evaluación ambiental por motivos de posible afección a la Red Natura 2000, en los casos en que el citado informe de afección a Red Natura 2000 de la Región de Murcia, recoja alguna de las circunstancias siguientes:
- a. Que el plan programa o proyecto tiene relación directa con el espacio Red Natura 2000 o es necesario para su gestión.
 - b. Que su objeto es una actividad expresamente permitida por el plan de gestión del espacio.
 - c. Que no es susceptible de causar efectos adversos apreciables sobre algún espacio Red Natura 2000, siempre que, en su caso, se cumplan los condicionantes que indique el propio informe.
3. Del mismo modo, no será necesario someter el plan, programa o proyecto a evaluación ambiental por motivos de afección o posible afección a la Red Natura 2000, si el promotor señala en el mismo el apartado del plan de gestión del espacio en el que conste bien su relación directa con el espacio Red Natura 2000 o que es necesario para la misma, o bien que su objeto es una actividad expresamente permitida, extremo que deberá comprobar el órgano competente para la autorización o adopción del plan, programa o proyecto.
4. A la solicitud del informe de afección a la red natura de la Región de Murcia, se acompañará la documentación técnica del plan, programa o proyecto, así como un





documento técnico de evaluación de repercusiones de éste en la Red Natura 2000, que tendrá en cuenta los objetivos de conservación de cada lugar y las determinaciones de los planes de gestión de dichos espacios que tengan relación con el mismo, en su caso, y cuyo contenido se regulará reglamentariamente mediante Orden del Consejero competente en materia de medio ambiente, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente disposición.

Doce. Se modifica el apartado 2 del Anexo I. Actividades Sometidas a licencia de actividad, que queda redactado del siguiente modo:

2. Las actividades económicas privadas cuyo proyecto esté sometido a evaluación de impacto ambiental ordinario o simplificado, excepto aquéllas que a su vez estén sometidas a autorización ambiental integrada.

11/06/2021 12:03:46

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-52d660b-c09-e7f8-3d87-0050569b280





**MEDIDAS SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA Y RECUPERACION ECONOMICA
 SUBDIRECCION GENERAL DE POLITICA FORESTAL, CAZA Y PESCA FLUVIAL
 DIRECCIÓN GENERAL DEL MEDIO NATURAL**

Este centro directivo, en el ejercicio de las competencias que se le asignan en materia de montes, vías pecuarias y caza y pesca fluvial, ve preciso incorporar o en su caso modificar del ordenamiento jurídico diversas disposiciones, para lograr nuevos aspectos de la regulación que tiene que ver con tales materias, y ello en aras a la simplificación administrativa y a la coherencia y debida coordinación en la gestión del interés público tutelado en cada una de las mismas.

En este sentido, entiende necesario ampliar el plazo para la resolución de los procedimientos de deslinde y amojonamiento de los montes de utilidad pública y de las vías pecuarias, para adecuarlos al previsto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, más ajustado a la realidad de una tramitación a menudo compleja y a proyectos en los que la magnitud lineal de los perímetros afectados es considerable.

Además, precisa modificar el artículo 42.1 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, al objeto de dotar de una posible mayor amplitud temporal la vigencia de las ordenes de veda en materia piscícola, una vez que la necesaria y obligada evaluación de sus efectos puede tener justificadamente un alcance temporal mayor. Al mismo tiempo, garantizar la aplicación prorrogada de las medidas de ordenación de las especies aprovechables más allá del límite temporal máximo establecido, solo cuando por circunstancias excepcionales no haya podido ultimarse la aprobación de la orden que reemplaza a la anterior.

En otro orden, es preciso igualmente modificar la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia en la redacción de su artículo 85.2 b), referido a la determinación del órgano sustantivo en los proyectos de explotación agrícola de áreas naturales, seminaturales e incultas. La medida viene a ajustar el precepto a lo que la legislación del Estado en materia de evaluación ambiental entiende como órgano sustantivo, *...aquel que ostente las competencias sobre la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto, con prioridad sobre los órganos que ostentan competencias sobre actividades instrumentales o complementarias respecto de aquellas*. De este modo, quedaría modificado en el sentido que corresponda tal condición al órgano competente en materia de producción agrícola, que no es el órgano forestal actualmente responsable, al que lo que compete a estos efectos es con carácter instrumental respecto del proyecto, pronunciarse sobre el cambio de uso regulado en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Corresponde en materia forestal, modificar el artículo 8 de la Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de medidas tributarias, de simplificación administrativa y en materia de función pública. Se refiere el precepto a los procedimientos de cambio de uso y modificación de la cubierta vegetal, el cual se ve precisado de la incorporación de dos nuevos apartados. Un primer apartado, el número 5, procura que las solicitudes al efecto vengan acompañadas de la documentación técnica necesaria para que, en aras a la simplificación y agilidad de los procedimientos, sea posible evaluar correctamente y resolver allí donde los terrenos se confirmen como de carácter forestal, evitando la intervención administrativa en los que no corresponda tal condición. De otra parte, es preciso ocuparse de la reversión al uso agrícola de superficies de monte reforestadas con arreglo a políticas de fomento. En éstas, es necesario garantizar el reintegro de las ayudas públicas percibidas con anterioridad a una posible autorización excepcional y favorable al cambio, o bien compensar con la forestación de superficie equivalente a la que fuera objeto de las mencionadas ayudas. La medida, debe ser completada





con la disposición transitoria en la que será prevista su aplicabilidad respecto de los procedimientos en curso o ya resueltos.

Por último, se entiende del todo necesario la incorporación de una disposición adicional que en vías pecuarias venga a desarrollar este sector del ordenamiento jurídico en clara relación con el ordenamiento territorial y urbanístico. Se trata de procurar el ajuste de las clasificaciones de este dominio público con los instrumentos de planeamiento, allí donde la compatibilidad de usos lo haga posible, y en favor de una gestión coordinada entre las administraciones implicadas, adaptada además a la realidad del paso del tiempo y al desarrollo urbano.

Por todo ello **PROPONGO:**

Elevar al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia las siguientes incorporaciones o modificaciones de textos normativos:

MODIFICACION DEL ANEXO I DE LA LEY 1/2002, DE 20 DE MARZO, DE ADECUACION DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA ADMINISTRACION REGIONAL A LA LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE REGIMEN JURIDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMUN.

Artículo x. Modificación del Anexo I la Ley 1/2002 de 20 de marzo de adecuación de los procedimientos administrativos de la administración regional a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común:

DENOMINACIÓN	OBJETO	PLAZO meses	LEGISLACIÓN
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE MONTE DE UTILIDAD PÚBLICA.	- Definir los linderos y determinar los límites del monte y señalarlos con carácter permanente sobre el terreno.	18	-Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes -Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Montes. -Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas -Ley 3/1992, de 30 de julio, de Patrimonio de la Comunidad autónoma de la Región de Murcia
DENOMINACIÓN	OBJETO	PLAZO meses	LEGISLACIÓN
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE VÍAS PECUARIAS.	- Definir los linderos y determinar los límites de la Vía Pecuaria y señalarlos con carácter permanente sobre el terreno.	18	-Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias -Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas - Ley 3/1992, de 30 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

MODIFICACION DE LA LEY 7/2003, DE 12 DE NOVIEMBRE, CAZA Y PESCA FLUVIAL DE LA REGION DE MURCIA Y DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNICA.

Artículo xx: Modificación de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia.

11/06/2021 13:44:47

PERONA PANDS_FULGENCIO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.d) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadores> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7386428-caac-465-3487-00505693467





Uno: Se modifica el apartado 1 del artículo 42 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, a fin de tener la siguiente redacción:

“Con el fin de ordenar el aprovechamiento cinegético y piscícola, la Consejería competente, oído el Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial, publicará en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» anualmente las disposiciones generales de vedas cinegéticas y plurianualmente, con una vigencia máxima de hasta 3 años, las de pesca fluvial.”.

Dos. Se incorpora un nuevo apartado al artículo 42 del texto de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia con la siguiente redacción:

Excepcionalmente, las órdenes de vedas se entenderán prorrogadas cuando no fuere posible la aprobación y publicación de la nueva orden regulatoria al finalizar la vigencia de la anterior.

MODIFICACIÓN DE LA LEY 4/2009, DE 14 DE MAYO, DE PROTECCION AMBIENTAL INTEGRADA DE LA REGION DE MURCIA.

Artículo xxx. Modificación de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, queda redactada en los siguientes términos:

Tres. Se modifica la letra b) del artículo 85.2, que queda redactado como sigue:

En los proyectos de explotación agrícola de áreas naturales, seminaturales e incultas, será órgano sustantivo la Consejería competente en materia de producción agrícola.

MODIFICACIÓN DE LA LEY 8/2014, DE 21 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y EN MATERIA DE FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo xxxx. Modificación del artículo 8 de la Ley 8 /2014, de 21 de noviembre, de medidas tributarias, de simplificación administrativa y en materia de función pública.

Uno. Se añade un apartado 5 al artículo 8 de la Ley 8 /2014, de 21 de noviembre, de medidas de simplificación administrativa y en materia de función pública, relativo a los procedimientos de autorización de cambio de uso y modificación de cubierta vegetal, que quedará redactado así:

5. Las solicitudes de cambio de uso o de modificación de cubierta vegetal, deberán venir acompañadas de una memoria descriptiva de la actuación, comprensiva de un informe/memoria firmada por técnico competente en montes, en el que se analice y describa el carácter forestal de los terrenos afectados, especialmente en los supuestos de terrenos agrícolas abandonados con signos inequívocos de su carácter forestal, y a la que además se acompañará lo siguiente:

- a) Identificación catastral
- b) Plano de localización y delimitación del Proyecto en coordenadas UTM ETRS89.

Dos. Se incorpora un apartado 6 al artículo 8 de la Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de medidas tributarias, de simplificación administrativa y en materia de función pública, relativo a los procedimientos de autorización de cambio de uso y modificación de cubierta vegetal que quedará redactado así:





6. El cambio de uso en terrenos que hayan sido objeto de forestación a consecuencia de políticas de fomento, se someterá a las mismas condiciones que para el resto de terrenos forestales se contienen en el artículo 40.1 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. No obstante, será requisito necesario y previo a la autorización, el reintegro actualizado de todas las subvenciones percibidas de la Administración para tal finalidad, en concepto de instalación, mantenimiento y prima compensatoria, o bien, llevar a cabo una forestación de características equivalentes a la que fuera objeto de las ayudas, sobre terrenos aptos al efecto y propiedad del promotor.

En el supuesto en el que pretenda llevarse a cabo la forestación, ésta será por cuenta del promotor, y será necesaria la presentación de un proyecto firmado por técnico competente. Este proyecto quedará sujeto a la aprobación por parte del órgano forestal, al que corresponderá igualmente la certificación de la correcta ejecución de los trabajos. El compromiso de mantenimiento a la finalización de los mismos no podrá ser inferior a 5 años.

DISPOSICION TRANSITORIA EN EL TEXTO NORMATIVO DEL DECRETO LEY DE SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA Y RECUPERACION ECONOMICA

Lo establecido en artículo 8.6 de la, Ley 8 /2014, de 21 de noviembre, de medidas tributarias, de simplificación administrativa y en materia de función pública, será de aplicación respecto de los procedimientos que se encuentren en trámite y vayan a ser resueltos favorablemente, como a los que ya lo hayan sido en el mismo sentido a la entrada en vigor de esta ley.

DISPOSICION ADICIONAL. VIAS PECUARIAS

1. La ordenación territorial y urbanística deberá respetar la integridad superficial, idoneidad y continuidad de los trazados de las vías pecuarias que atraviesen el suelo ordenado, a fin de preservar los fines a que este dominio público viene legalmente destinado.
2. La clasificación de aquellas vías pecuarias cuyos trazados se encuentren total o parcialmente en suelo urbano o urbanizable sectorizado, se ajustarán automáticamente en sus descripciones y características a los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente disposición.
3. A estos efectos, será imprescindible el informe favorable del órgano autonómico competente en vías pecuarias que se pronuncie sobre la compatibilidad de los usos regulados del suelo al que se adapte la clasificación, sin perjuicio de las adecuaciones que de estos usos resulte necesario realizar.
4. Cuando las vías pecuarias no estén descritas en los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico vigentes, se podrá ajustar su clasificación respecto de los suelos urbanos y urbanizables sectorizados, a través de la revisión de tales instrumentos de planeamiento, en la que se incorporen los trazados, características y usos de las mismas. Para ello, será imprescindible el informe favorable y la aprobación del órgano autonómico competente en vías pecuarias respecto del trazado previsto.
5. La adecuación, conservación y mantenimiento del suelo urbano o urbanizable sectorizado sobre el que discorra el trazado de la vía pecuaria que se entiende ajustado en virtud de la presente disposición, corresponderá a los Ayuntamientos.

EL DIRECTOR GENERAL DEL MEDIO NATURAL

Fulgencio Perona Paños





Región de Murcia
Consejería de Agua, Agricultura,
Ganadería, Pesca y Medio Ambiente

Dirección General del Medio Natural

Subdirección General de Política Forestal,
Caza y Pesca Fluvial

11/06/2021 13:44:47

PERENA, PABLO, EUGENIO

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7386428-ccaa-4405-3487-0050569634e7



EXCELENTÍSIMO SEÑOR CONSEJERO DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE.



PROPUESTA DE DECRETO-LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 3/2020, DE 27 DE JULIO, DE RECUPERACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MAR MENOR

La Ley 3/2020, de 27 de julio de 2020 de recuperación y protección del Mar Menor (Borm número 177, 01-08-2021), entró en vigor al día 2 de agosto del mismo año, al día siguiente de su publicación.

En relación a los artículos 64, 65 y 66, de la referida ley, relativos a la “Ordenación y Gestión de la navegación” surgieron discrepancias competenciales y como consecuencia de esas discrepancias, con fecha 18 de noviembre de 2020 se dictó Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el que se acordaba por un lado iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los referidos artículos y por otro lado designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que procediera, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, modificado por la Ley 1/2000, de 7 de enero.

Con fecha 29 de abril de 2021, de conformidad con las negociaciones previas mantenidas en el Grupo de Trabajo constituido al efecto, se dictó un Acuerdo por la referida Comisión en los siguientes términos:

1. *“De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión-Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 28 de octubre de 2020, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 64, 65 y 66 de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, ambas partes consideran solventadas las mismas en los siguientes términos:*

Respecto a las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 64, 65 y 66 de la Ley 3/2020, de 27 de julio de recuperación y protección del Mar Menor ambas partes acuerdan que el Gobierno de la Comunidad de la Región de Murcia promoverá una modificación normativa a fin de que se supriman los tres preceptos mencionados.

Por su parte, la Administración General del Estado se compromete a introducir previsiones en la normativa estatal en un sentido análogo al de los preceptos referidos.

MARTINEZ FERNANDEZ, JUAN FAUSTINO 26.05.2021 15:43:16 PEREZ PANDOS, FELIPE 26.05.2021 18:44:59 PEREZ ABALADEJO, MIRIAM 26.05.2021 18:50:26

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-7c6b64c-b647-0538-dc66-0050569b34e7





2. *Ambas partes constatan que el presente Acuerdo resuelve las controversias competenciales planteadas en relación con la Ley 3/2020, de 27 de julio de recuperación y protección del Mar Menor.*
3. *Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.”*

Por tanto, en base a lo expuesto, dentro de las competencias y funciones que nos son propias, conforme al Decreto nº 118/2020, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, a la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; y demás disposiciones que sean de aplicación,

PROPONEMOS

PRIMERO.- La supresión de los artículos 64, 65 y 66 de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, relativos a la ordenación y gestión de la navegación.

SEGUNDO.- Elevar al Consejo de Gobierno, para su aprobación, el Decreto-Ley por el que se modifica la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor.

(Documento firmado electrónicamente al margen)

SUBDIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO NATURAL Y CAMBIO CLIMATICO

Juan Faustino Martínez Fernández

DIRECTORA GENERAL DEL MAR MENOR DIRECTOR GENERAL DE MEDIO NATURAL

Miriam Pérez Albaladejo

Fulgencio Perona Paños

**EXCMO SR. CONSEJERO DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y MEDIO
AMBIENTE**

26/05/2021 18:50:26

26/05/2021 18:44:59 PEREZ ALBALADEJO, MIRIAM

26/05/2021 18:43:16 PERONA PAÑOS, FULGENCIO

MARTINEZ FERNANDEZ, JUAN FAUSTINO

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.o) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7c3bb64c4e42-0538-4ee6-0059595934e7



PROPUESTA DE DECRETO LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 8/2002, DE 30 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE CREA EL INSTITUTO MURCIANO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO AGRARIO Y ALIMENTARIO (IMIDA).

El pasado 31 de diciembre de 2020, se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (en adelante, RD-ley 36/2020), recoge un serie de medidas para reaccionar de forma rápida y de adoptar medidas **urgentes** y contundentes, para amortiguar el impacto de la crisis sin precedentes provocada por la pandemia internacional de COVID-19. Para ello, el Instrumento Europeo de Recuperación puesto en marcha, tiene entre sus pilares principales “la adopción de instrumentos para apoyar los esfuerzos de los Estados Miembros por recuperarse, reparar los daños y salir reforzados de la crisis” y la “aceleración de la doble transición ecológica y digital”.

Dicho instrumento moviliza un volumen importante de recursos (140.000 millones de euros para España) y abre una oportunidad extraordinaria. La rápida absorción de este volumen de recursos acelerará la recuperación del nivel de empleo y actividad económica y resultará clave para dirigir la transición hacia una economía y sociedad climáticamente neutras, sostenibles, circulares, respetuosas con los límites impuestos por el medio natural, y eficientes en el uso de los recursos. Además, se impulsará la formación, la ciencia y la innovación y la modernización de los sectores tructores para lograr la sostenibilidad.

Por su parte, el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia es el instrumento rector para el diseño y ejecución de los objetivos estratégicos y las reformas e inversiones vinculadas al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de la Unión Europea. El plan cuenta como uno de sus ejes transversales con la transición ecológica y la transformación digital.

La entrada en vigor de dicho Real Decreto-ley ha puesto de manifiesto la necesidad de contar con los medios adecuados, asimismo a nivel regional. Entre las modificaciones más importantes y urgentes se encuentra la de reformar el actual Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario (IMIDA), para llevar la contar así con un organismo de investigación moderno y ágil, que cuente con las herramientas imprescindibles para acometer la ejecución del Plan y demás actuaciones financiadas y medidas contempladas o derivadas del mismo, **a fin de facilitar la absorción de los fondos europeos y españoles, en especial los derivados de la doble transición ecológica y digital y del impulso a la formación, la ciencia y la innovación,** anteriormente indicados.

Por otro lado, se ha aprobado recientemente el Decreto n.º 42/2021, de 31 de marzo, por el que se aprueba la «Estrategia de Gestión Integrada de Zonas Costeras del Sistema Socio-Ecológico del Mar Menor y su Entorno», cuya tramitación viene recogida en el artículo 70 de la ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia. En la misma, en relación a los organismos responsables del mantenimiento de los indicadores de



seguimiento, se establece como tarea principal del **Observatorio del Mar Menor (OMM)** coordinar las labores de control, seguimiento, evaluación y difusión de los indicadores de la Estrategia. Por otro lado, se establece que los responsables de ejecutar las labores derivadas del "Observatorio del Mar Menor" serán las Universidades y Centros de Investigación de Murcia.

Así, dentro de los objetivos estratégicos específicos de la Estrategia, se incluye el disponer de suficiente conocimiento técnico-científico para asumir los retos marcados por la Estrategia y que para lograr el mismo, se ha de contar con el Observatorio del Mar Menor, que tiene como tarea principal coordinar las labores de control, seguimiento, evaluación y difusión de los indicadores de la Estrategia; redactaría el Informe Anual sobre el Mar Menor (enfazando la evolución del Sistema Socio-ecológico del Mar Menor-SSEMM) y elaboraría un Atlas sobre el SSEMM que estaría anidado en SITMurcia; se encargaría de organizar de forma periódica (bienal, trienal...) conferencias o congresos científicos relacionados con las lagunas costeras; crearía y mantendría un "Instituto de Estudios del Mar Menor" (IEMM), de carácter virtual; tendría una naturaleza y orientación multidisciplinar e integrada y podría organizar eventos culturales y conferencias, promover premios al conocimiento sobre el Mar Menor, etc.; y, finalmente, crearía una Biblioteca Electrónica con una selección de publicaciones de distinta naturaleza sobre el Mar Menor para ponerla a disposición pública, a través de Internet.

En los indicadores de gobernanza del Observatorio, se encontrarían el número de informes semestrales o anuales sobre el Mar Menor, el número de eventos científicos organizados relacionados con las lagunas costeras y el número de eventos culturales y conferencias organizadas.

Para revertir el proceso de deterioro que sufre el Mar Menor, un lugar de singulares valores naturales, paisajísticos, culturales y turísticos, que hoy están comprometidos, se hace necesario contar con dicho Observatorio del Mar Menor lo antes posible y el incardinarlo dentro del IMIDA, Centro de Investigación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que podría así tramitar parte de los 200 millones de euros previstos para la recuperación del Mar Menor, de los que la mitad procederán del fondo europeo de recuperación y resiliencia. De esta cantidad, 35 millones de euros están activos este año, de ahí la urgente necesidad de poner en marcha el Observatorio y la actividad medioambiental del IMIDA.

El IMIDA ya ejerce como centro de investigación de referencia, coordinando proyectos con otros Centros de Investigación y Universidades, por lo que de forma natural puede hacer evolucionar su ámbito de actuación para cubrir las funciones que definen el observatorio del Mar Menor.

El órgano normativo del texto proponente es el Director del IMIDA en base a las competencias que ostenta en materia de investigación, de acuerdo con lo dispuesto en el art 6 de la Ley 8/2002 de 30 de octubre, por la que se crea el instituto murciano de investigación y desarrollo agrario y alimentario (IMIDA).

16.06.2021 19:46:27

SERRANO CONESA, VICTOR ROBERTO

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-17759becb-f1de-4f9-0050569b34e7



En virtud de cuanto antecede y de acuerdo con lo previsto en el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, se formula al Sr. Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, la siguiente

PROPUESTA

Elevar al consejo de Gobierno, para su aprobación, el Decreto ley por el que se modifica la ley 8/2002, de 30 de octubre, por la que se crea el instituto murciano de investigación y desarrollo agrario y alimentario (IMIDA), que se acompaña como anexo a esta propuesta.

EL DIRECTOR DEL IMIDA

Víctor Roberto Serrano Conesa

(Documento firmado electrónicamente al margen)

16/06/2021 19:48:27

SERRANO CONESA, VICTOR ROBERTO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-11775b0cceb71de4f9-005056934e7



ANEXO

Modificación de la Ley 8/2002, de 30 de octubre, por la que se crea el Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario (IMIDA)

Artículo 1. *La Ley 8/2002, de 30 de octubre, por la que se crea el Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario (IMIDA), queda modificada en los siguientes términos:*

Uno. Se modifica la denominación de la parte expositiva, que queda como sigue:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”.

Dos. Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 1 quedan redactados como siguen:

1. Se crea el Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Medioambiental (IMIDA), como organismo público de investigación, que tendrá la condición de Organismo Autónomo de carácter administrativo, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

2. El Instituto llevará a cabo su labor en los sectores agrario, ganadero, forestal, pesquero, marisquero, acuícola marino, alguícola y sobre cualquier otro implicado en la cadena alimentaria. Así mismo se ocupará de la sostenibilidad ambiental, económica y social de dichos sectores, así como de sus efectos sobre la biodiversidad, el cambio climático y cualquier otro aspecto relacionado con la naturaleza y el medio ambiente.

3. El Instituto queda adscrito a la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente o a aquella Consejería que en cada momento ejerza las competencias que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tenga atribuidas en materia de agricultura, ganadería, pesca y medio ambiente. En caso de estar distribuidas dichas atribuciones entre dos o más consejerías, quedará adscrito a aquella en que así se recoja en el Decreto por el que se establezcan los órganos directivos de la misma. “

16/04/2021 19:46:27

SERRANO CONESA, VICTOR ROBERTO

Esta es una copia analítica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-11775hf-ecb-fido-e19-005056934e7



Tres. Se modifica el artículo 2 que queda redactado como sigue:

“El Instituto, tendrá los siguientes fines:

Impulsar la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación para encontrar soluciones con base científica y tecnológica en el campo agroalimentario y medioambiental, que haga más sostenibles los sectores económicos, las administraciones públicas y la sociedad en general.

Cuatro. Se modifica el artículo 3 que queda redactado como sigue:

“1. El Instituto desarrollará las siguientes funciones:

a) Idear, desarrollar y ejecutar proyectos de investigación, desarrollo e innovación, propios o concertados con otros organismos, relacionados con los sectores enunciados y con los ámbitos del medio ambiente.

b) Transferir los resultados obtenidos y fomentar las relaciones con los sectores, para conocer sus necesidades de investigación, desarrollo e innovación (I + D + i).

c) Promover y fomentar las relaciones científicas y tecnológicas con otras instituciones locales, regionales, nacionales o internacionales, en los sectores y ámbitos enunciados, así como organizar congresos, foros o reuniones científicas, relacionadas con dichos sectores, sobre temas de interés para la Región.

d) Asesorar, dentro de las funciones propias del mismo, a los órganos dependientes de la Administración local, regional o estatal y a las empresas o cooperativas, de los sectores y ámbitos a los que se dirige, que lo soliciten, así como prestar servicios en los sectores y ámbitos enunciados.

e) Contribuir a la formación del personal investigador en relación con sus fines.

f) Favorecer la tecnificación de los sectores enunciados, mediante la formación de técnicos y profesionales.

g) Ayudar a la divulgación del conocimiento en las áreas de actividad del instituto y en todos los aspectos relacionados con la I+D+i y la sostenibilidad social y medioambiental.

h) Fomentar la aplicación y uso del conocimiento y los desarrollos tecnológicos generados durante el desarrollo de su actividad en el ámbito de las administraciones públicas

i) La dirección y gestión del Observatorio del Mar Menor que debe promover los estudios e investigaciones que permitan la sostenibilidad del mar menor y monitorizar su estado.

16/06/2021 19:49:27

SERRANO GONZALEZ, VICTOR ROBERTO

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.o de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CAHM-117759ba-ccb-71de-cf9-005059b34e7





j) Aquellas otras que expresamente se le asignen mediante ley o reglamento, o deriven de los fines que tiene encomendados.

2. Para el desarrollo de sus funciones, el Instituto podrá establecer relaciones contractuales o de cooperación con instituciones y entidades públicas o privadas y particulares, especialmente las dirigidas a la constitución de unidades mixtas con Universidades y otros organismos, institutos o centros de investigación.

Asimismo, se podrán constituir sociedades mercantiles o participar en aquellas cuyo objetivo sea la realización de actividades en los campos de la investigación o, desarrollo tecnológico e innovación, en los sectores y ámbitos enunciados.”

Cinco. Se modifica el artículo 6, que queda redactado como sigue:

“Artículo 6. Funciones del Director del Instituto.

Corresponde al Director del Instituto las siguientes funciones:

- a) La representación, tanto legal como institucional del mismo.
- b) La dirección de la actividad científica, técnica y administrativa del Instituto.
- c) Velar por la adecuación de las actuaciones del Instituto a las directrices generales emanadas del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- d) Convocar por orden del Presidente del Consejo del Instituto las reuniones del Consejo, así como fijar el orden del día.
- e) Velar por el fiel cumplimiento de los acuerdos del Consejo del Instituto.
- f) Autorizar los gastos, celebrar contratos y aprobar y suscribir convenios que impliquen un gasto de hasta 200.000 euros.
- g) La resolución de los recursos de alzada, interpuestos contra los actos del Gerente del Instituto.
- h) Ejercer las facultades de protección y defensa del patrimonio del Instituto.
- i) Proponer al Presidente del Consejo del Instituto para que lo traslade al Consejero competente en materia de investigación y desarrollo tecnológico en los sectores enunciados, para su elevación al Consejo de Gobierno de aquellos acuerdos sobre materias que sean competencia de éste.
- j) El Control y la supervisión del Observatorio del Mar Menor

14/04/2021 19:46:27

SERRANO COMESA, VICTOR ROBERTO

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-117756e-ecb-11de-e19-0050569634e7





k) Aquellas otras funciones que, con carácter general, correspondan a los titulares, Presidentes o Directores de los organismos autónomos regionales, salvo que en esta Ley se hayan atribuido a otro órgano.

Seis. Nuevo artículo 8 bis que queda redactado como sigue:

“Artículo 8 bis. Funciones del *Observatorio del Mar Menor*.

1.- Bajo la dirección del Director de Observatorio del Mar Menor y con la supervisión y control del Director del IMIDA, el **Observatorio** desempeñara las siguientes funciones:

- a) La observación y la monitorización del ecosistema del Mar Menor y su entorno y facilitar el público conocimiento de su estado mediante la difusión de los datos de seguimiento siguiendo criterios de transparencia.
- b) La búsqueda e identificación de sinergias y colaboraciones con otros grupos de investigación de centros de investigación y universidades para la observación y desarrollo de trabajos de investigación de los ecosistemas marinos en sentido amplio, en especial en ecología y biodiversidad, biogeoquímica, biología de recursos vivos, paleoceanografía, tecnología aplicada a la observación del mar, genética de recursos marinos, cambio global, eutrofización, contaminación, recursos pesqueros, entre otras materias.
- c) Fomentar el acceso compartido a infraestructuras científicas, la colaboración multidisciplinar y la integración en redes de investigación nacionales e internacionales.
- d) Promover la captación de financiación pública y privada en aras a la observación y la monitorización del ecosistema marino del Mar Menor, así como en el desarrollo de los proyectos de investigación que se planteen,
- e) Impulsar la formación en relación con las actuaciones de investigación, observación y monitorización del medio marino del Mar Menor.
- f) Difundir entre la sociedad los valores naturales, paisajísticos, ecológicos y económicos y potenciará la sensibilización general para promover el respeto al medio natural del Mar Menor. Para ello podrá organizar eventos científicos y de divulgación destinados a reunir expertos en materias relacionadas con el Mar Menor.
- g) Asesorar, dentro de las funciones propias del mismo, en la toma de decisiones sobre actuaciones en el Mar Menor a petición de los interesados, formulando propuestas y recomendaciones a los diferentes organismos para mejorar sus criterios de actuación.
- h) El observatorio creará una biblioteca virtual de publicaciones relacionada con el Mar Menor que estará a disposición del público para general conocimiento.

2.- Para ello contará con el personal que se determine en la relación de puestos de trabajo.”

VERBAUM CONEJA, VICEDA, ROBERTO

16.06.2021 19:48:27

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 77.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos a los que se refieren se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-117756fe-cebf-f1dc-4f9-0050569834e7





Siete. Se añade un nuevo artículo 9.bis que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 9.bis. Del director del observatorio del Mar Menor.

El Director del Observatorio del Mar Menor, se designará entre funcionarios de carrera que pertenezcan a Cuerpos y Escalas para cuyo ingreso se exija estar en posesión del título de, Doctor, Grado, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente, tendrá el máximo nivel administrativo y su provisión se ajustará al régimen general de provisión de puestos de trabajo del personal al servicio de la Administración regional.”

Ocho. Se adiciona un nuevo apartado al artículo 21, que queda redactado como sigue:

“4. De acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y para la transición digital, quienes deban relacionarse, para la realización de cualquier trámite de los procedimientos administrativos del IMIDA, deberán hacerlo a través de medios electrónicos.”

Nueve. Se añade una disposición adicional séptima, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional séptima. Referencias al Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario (IMIDA).

Las referencias que se hacen en esta ley o en las demás normas del ordenamiento jurídico al Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario (IMIDA), se entenderán realizadas al Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Medioambiental (IMIDA)»

16/06/2021 19:46:27

SERRANO GONZALEZ, VICTOR ROBERTO

Los firmantes y los textos de firma se muestran en los recuadros.
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los textos de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV): CAR04-117750a-ec0b-11de-c419-005056934e7





DILIGENCIA: Recibidas propuestas del Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario y de las Direcciones Generales de Medio Ambiente, Medio Natural y Mar Menor, para la modificación de diversas leyes mediante Decreto-Ley de Simplificación Administrativa en materia de Medio Ambiente, Medio Natural, Investigación e Innovación Agrícola y Medioambiental, debido a urgente y extraordinaria necesidad, se considera oportuno realizar desde la Secretaría General una sola Memoria de Análisis de Impacto Normativo que unifique todos los contenidos en un solo texto. La citada MAIN formará parte del expediente, que el Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente elevará, en su caso, al Consejo de Gobierno.

Murcia,
LA VICESECRETARIA,

Ana María Méndez Bernal.
(documento firmado electrónicamente al margen)

MÉNDEZ BERNAL, ANA MARÍA 15/06/2023 11:02:27

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3 o de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-8c4372b-cdb8-0208-5815-0050569b4280



